

EL EXPOLIO DE RECURSOS NATURALES. DE LA *GREEN CRIMINOLOGY* A UN NUEVO Y NECESARIO DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Por

ALEJANDRO L. DE PABLO SERRANO
Profesor Ayudante Doctor¹
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Penal 33 (2020)

“La división internacional del trabajo consiste en que unos países se especializan en ganar y otros en perder. Nuestra comarca del mundo, que hoy llamamos América Latina, fue precoz: se especializó en perder desde los remotos tiempos en que los europeos del Renacimiento se abalanzaron a través del mar y le hundieron los dientes en la garganta. Pasaron los siglos y América Latina perfeccionó sus funciones. Éste ya no es el reino de las maravillas donde la realidad derrotaba a la fábula y la imaginación era humillada por los trofeos de la conquista, los yacimientos de oro y las montañas de plata. Pero la región sigue trabajando de sirvienta. Continúa existiendo al servicio de las necesidades ajenas, como fuente y reserva del petróleo y el hierro, el cobre y la carne, las frutas y el café, las materias primas y los alimentos con destino a los países ricos que ganan, consumiéndolos, mucho más de lo que América Latina gana produciéndolos”².

Eduardo Galeano,

Las venas abiertas de América Latina

¹ Dirección electrónica: alpabser@upo.es.

Acreditado para Profesor Contratado Doctor por la ANECA. Miembro del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas (SEJ-047) del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto Nacional de Investigación dirigido por el Prof. Adán Nieto Martín (Universidad de Castilla La Mancha), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y que lleva por título “Responsabilidad penal de empresas multinacionales por violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente” (DER 2017-85144-CP2-1-P). Así mismo, se enmarca en el proyecto de investigación “Ganancias ilícitas y Derecho penal”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (RTI2018-094287-B-I00), dirigido por la Prof^a. Luz María Puente Aba (Universidad de A Coruña).

² GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 15.

RESUMEN: Desde hace algunas décadas, la green criminology ha llamado la atención sobre la necesidad de ofrecer soluciones jurídicas a las graves amenazas medioambientales que sufrimos, como consecuencia de nuestro modelo económico e industrial, que tiene una enorme incidencia en los ecosistemas. La doctrina ha investigado el ecocidio o geocidio, los delitos ecológicos transfronterizos, la contaminación histórica. Y en este trabajo nosotros estudiamos el fenómeno empresas multinacionales que realizan actividades extractivas con grave impacto medioambiental y operan a través de prácticas corruptas. Proponemos un nuevo crimen internacional que luche contra esta criminalidad: expolio de recurso naturales. Y, finalmente, reflexionamos en torno a la necesidad de avanzar en tutela internacional del medioambiente a través del Derecho penal, defendiendo el nacimiento y consolidación de un nuevo sector: el Derecho penal internacional del medioambiente.

PALABRAS CLAVE: ECOCIDIO, EXPOLIO, DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL MEDIOAMBIENTE, CORRUPCIÓN, DAÑO MEDIOAMBIENTAL.

SUMARIO: I. LECTURA POR UN PENALISTA DE LAS VENAS ABIERTAS DE AMÉRICA LATINA, DE GALEANO. II. ESTADO DE LA CUESTIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL. 1. La Academia. Green criminology. 2. La legislación. Derecho ambiental de la Unión Europea (y su transposición en España). 3. Propuestas de crímenes medioambientales internacionales. 4. Corrupción medioambiental de multinacionales. III. PERFILES CRIMINOLÓGICOS DE LA CORRUPCIÓN MEDIOAMBIENTAL DE MULTINACIONALES. 1. Casos paradigmáticos. 2. Estados débiles y ricos en recursos naturales. 3. Poderosas multinacionales. 4. Connivencia público-privada. 5. Consecuencias. IV. TRATAMIENTO JURÍDICO DEL EXPOLIO DE RECURSOS NATURALES. 1. Pilares del Estado de Derecho Ambiental. 2. Derecho Internacional soft law. 3. Derecho Penal Internacional. 3.1. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003. 3.2. ¿Derecho Penal Internacional del medioambiente? Propuestas de un nuevo crimen internacional. 3.2.1 La propuesta de Kofele-Kale. 3.2.2. La propuesta de Nieto Martín. 3.2.3. La propuesta de Castillo Monterrey. V. POSICIÓN PERSONAL. UN NUEVO CRIMEN INTERNACIONAL: EXPOLIO DE RECURSOS NATURALES. ELEMENTOS TÍPICOS. 1. Ventajas. 2. Dificultades. VI. PROPUESTA DE POLÍTICA CRIMINAL VERDE. NECESIDAD DE UN DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE. VII. BIBLIOGRAFÍA.

ABSTRACT: During the last decades, green criminology has been claiming for legal solutions to the great environmental threats we suffer because of our economical and industrial system. That modern model has a deep and irreversible impact on ecosystems. Scholars have recently researched on ecocide and geocide, on transnational environmental crimes, on historical pollution. In this paper we focus on the extractive industry carried out by transnational corporations acting with corrupted practices and causing great environmental impact. We propose a new international crime: spoliation -or plunder- of natural resources. Finally, we discuss about the necessity of moving forward with the creation of an International Environmental Criminal Law, as the best way to protect the international environment.

KEYWORDS: ECOCIDE, SPOILIATION, INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL CRIMINAL LAW, CORRUPTION, ENVIRONMENTAL DAMAGE.

I. INTRODUCCIÓN. LECTURA POR UN PENALISTA DE LAS VENAS ABIERTAS DE AMÉRICA LATINA, DE GALEANO

El trabajo que presentamos a continuación pretende ser, humildemente, la respuesta penal a los excesos denunciados por Eduardo Galeano hace ya cincuenta años en su

esclarecedor y combativo *Las venas abiertas de América Latina*. Ese ensayo fue un *j'accusse* directo contra los Gobiernos de los Estados Unidos y de los países europeos, contra sus empresas multinacionales y contra las oligarquías extractivas latinas, que se habían aliado en un triángulo devastador y egoísta para saquear América Latina y despojarla de sus riquezas naturales.

En sus páginas, Galeano narra con rabia, dolor y datos cómo desde el siglo XV América Latina fue un instrumento en manos de los Gobiernos occidentales y de sus empresas multinacionales al servicio del mercantilismo del Renacimiento, del liberalismo económico y de la industrialización posteriores, de un mayor nivel de vida de los ciudadanos norteamericanos y europeos y de una acumulación de capitales sin límites de las mayores empresas. El imperialismo, primero, español, y, después, norteamericano arrasaron todos los recursos naturales de América Latina: oro, plata, madera, azúcar, algodón, cacao, generando unas riquezas inmensas que llegaban en barcos a Europa, poniendo al viejo continente a lomos del comercio emergente entre naciones y de la revolución industrial, al tiempo que dejaban unas pírricas ganancias en los países productores que se repartían solo entre agentes públicos corruptos y unas oligarquías nacionales cuya única patria era el dinero.

Galeano utiliza diversos nombres para identificar este fenómeno: saqueo, despojo, rapiña ... También habla de **expolio de recursos naturales**, que es el concepto que tomamos prestado de su obra para construir nuestra propuesta. Este artículo corre paralelo a las venas abiertas de América Latina, a sus ríos secos y a sus minas escaradas hasta el tuétano. Se trata de una pequeña contribución desde el Derecho penal para reconocer los abusos cometidos y evitar que nunca más tenga que escribirse un (magistral) libro como ese. A lo largo de las páginas que siguen ilustraremos cada elemento característico de la corrupción medioambiental a cargo de empresas multinacionales (Gobiernos débiles, oligarquías corruptas, empresas poderosas, despojo de recursos y apropiación ilegal de tierras, deterioro medioambiental) con citas de Galeano a modo de gotas de agua que rieguen la necesidad de un nuevo crimen internacional de expolio de recursos naturales, en el marco de un necesario Derecho Penal Internacional del medio ambiente.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. La Academia. Green criminology

Desde hace tres décadas se propone en la doctrina una perspectiva que unifique y armonice todos los problemas circundantes a los delitos contra el medio ambiente: los

propios atentados medioambientales, la participación de empresas multinacionales como sujetos activos, las conductas de corrupción privada, la mayor o menor intervención de los aparatos estatales, la confluencia de intereses privados y estatales en la delincuencia en forma de delitos estatales-corporativos³ ... Como propone South, uno de los pioneros en la materia (junto al considerado padre de la green criminology, Lynch), se trataría de pensar en verde o dar una perspectiva verde (“*thinking green*”, “*green perspective*”) a la lectura de todos estos problemas para integrarlos y para concederles la seriedad e importancia que hasta entonces no habían recibido⁴

La green criminology tendría la virtud de poner luz o destapar aquellas actuaciones dañinas que quedan cubiertas por la regulación; conductas de los poderosos que son ética y moralmente antisociales, pero que no llegan a infringir la norma pese a sus consecuencias ecológicas, que pueden ser devastadoras. Tradicionalmente, el foco de la doctrina y del legislador se ha puesto sobre los delitos medioambientales (“*environmental crimes*”), que se han examinado exclusivamente desde una perspectiva legalista y jurídico-penal, y la Green criminology reclama desplazar la atención a los daños medioambientales (“*environmental harms*”)⁵, como concepto social, ecológico, prejurídico. Es este un movimiento urgente pues, en el ámbito del medioambiente, es

³ Posiblemente, el primer trabajo en esta nueva orientación doctrinal fue el de LYNCH M. J., “The greening of criminology: A perspective on the 1990s”, *The Critical Criminologist*, 1990, 2(3), pp. 1-4, 11-12. Aunque se hable de los 90’ como el inicio de los estudios sobre *green criminology*, antes ya existían investigaciones que estudiaban por separado algunas de estas cuestiones, aunque les faltaba la mirada unificada y la denominación ilustrativa y gráfica de “*green criminology*”. Sobre los orígenes de los primeros estudios “*pre-green criminology*”, *vid.*, RODRIGUEZ GOYES, D. y SOUTH, N., “Green Criminology Before ‘Green Criminology’: Amnesia and Absences”, *Critical Criminology* (2017) 25, pp.165-181

⁴ Cfr. el seminal trabajo doctrinal de SOUTH, N., “A green field for criminology? A proposal for a perspective”, *Theoretical Criminology*, 1998, 2 (2), pp. 212 y 220.

Sobre si la green criminology es una perspectiva que engloba diversos problemas relativos al medioambiente o una teoría criminológica o una doctrina, entre otros, BRISMAN, A., “Of theory and meaning in green criminology”, *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3(2), pp. 21-34; también GARCÍA RUIZ, A., *Green Criminology. El ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental*. BdeF Editores, Madrid, 2017, pp. 210 y ss.

⁵ SOUTH, N., “Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons”, *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3 (2), p. 9. Como dice WHITE, R., “The Conceptual Contours of Green Criminology”, en WALTERS R., WESTERHUIS D.S., WYATT T. (eds), *Emerging Issues in Green Criminology. Critical Criminological Perspectives*. Londres, Palgrave Macmillan, 2013, p. 22, la green criminology debe ser el “paraguas” que permita teorizar y criticar tanto el daño medioambiental ilegal (ya definido como tal por la ley y por tanto sancionable) como el más amplio “daño medioambiental” legalizado (permitido por la ley, pese a su nocividad ecológica). *Vid.* también NURSE, A. “Green criminology: shining a critical lens on environmental harm”. *Palgrave Commun* 3, 10 (2017), p. 1: “a central discussion within green criminology is that of whether environmental harm rather than environmental crime should be its focus”. Resaltando la posición central del daño medioambiental en la filosofía de la green criminology, cfr. GARCÍA RUIZ, A., *Green Criminology. El ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental*. BdeF Editores, Madrid, 2017, p. 214.

común que los valores de la ley y la jurisprudencia no siempre coincidan con los valores de la conciencia social⁶.

La expresión antes utilizada, “sacar a la luz los daños medioambientales” no es casual. Durante largo tiempo los daños medioambientales han sido ignorados u ocultados. El derecho medioambiental, en sus distintos sectores normativos, ha actuado contra la explotación medioambiental realizada en contra de la normativa, pero no ha abordado los daños ambientales que el capitalismo y la industrialización provocan legalmente⁷; daños que deben salir a la luz. Aunque la preocupación actual sobre el medioambiente es incuestionable, no puede olvidarse que este ha sido un sector orillado continuamente, sometido a las necesidades del crecimiento económico y del desarrollo sin igual. Por ello, desde sus orígenes, la green criminology ha pretendido visibilizar el daño medioambiental, que respondía claramente a las características de los crímenes invisibles (“*invisible crimes*”): de ellos no se conocía nada ni había estadísticas, no se formulaban teorías ni se investigaba, la acción pública no se ocupaba de ellos porque no había forma de controlarlos y tampoco debía cundir el pánico⁸. Frente a esta ceguera (generalmente muy rentable para las corporaciones), la green criminology reclama tomarse en serio los crímenes invisibles (“*taking invisible crimes seriously*”).

El acotado concepto de delito medioambiental como aquel daño medioambiental consistente en un acto u omisión que infringe la ley, representa una perspectiva de estudio que, como se ha denunciado desde los sectores más activistas de la green criminology (Lynch y Stretesky), solo interesa a las corporaciones (“*constructing green crime from a corporative perspective*”), pues, por un lado, sitúa debajo de la alfombra muchos daños medioambientales legales y deja, por consiguiente, fuera de la consideración sujetos pasivos a víctimas que pueda haber sufrido daños medioambientales no positivizados; y por otro, restringe las posibilidades de actuación dado que es inherente al delito medioambiental, en su acepción jurídico-legal, un régimen de responsabilidad reducido que excluye la *strict liability*⁹. Hall, por su parte, propone una visión más moderada, que no enfrente la perspectiva social o ecológica a la jurídica o legalista, de modo que el análisis de la green criminology se formule siempre

⁶ NATALI, L., “The contribution of Green Criminology to the analysis of Historical Pollution”, en CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017, p. 47.

⁷ RUGGIERO, V. y SOUTH, N., “Green Criminology and Dirty Collar Crime”, *Critical Criminology*, December 2010, 18(4), p. 254.

⁸ DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T., “Taking Invisible Crimes and Social Harms Seriously”, en DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T. (eds.) *Invisible Crimes and Social Harms*, Palgrave Macmillan, Hampshire/New York, 2014, pp. 4 y 14.

⁹ LYNCH, M. J. y STRETESKY, P. B., “The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives”, *Theoretical Criminology*, 2003, 7(2), pp. 229 y 230.

en el marco jurídico (penal, civil o administrativo, según convenga), con respeto a los principios jurídicos y legales básicos; de lo contrario, afirma el autor, las aportaciones de la green criminology no serían útiles al construirse sin cobertura legal¹⁰.

Se defiende un planteamiento u otro dentro de la green criminology, hay acuerdo en que la dirección político criminal que debe adoptar esta perspectiva criminológica es la de convertirse en una política criminal aplicada a la protección del medio ambiente, que analice críticamente el marco regulatorio y denuncie las lagunas e impunidades de las que se benefician las empresas o los particulares poderosos para seguir provocando daños en las zonas grises del derecho medioambiental.

La perspectiva de la green criminology permite, en última instancia, por un lado, salirse de los estrictos márgenes de estudio definidos por el derecho positivo (y concretamente, por los actores públicos y las empresas), que responden, como apunta Natali, a relaciones de poder y dominación¹¹, y por otro, invocar nuevas narrativas o relatos.

Así visto, la green criminology es una perspectiva verde crítica, iluminadora y, sobre todo, propositiva. La criminología verde recoge los datos, examina la realidad de los atentados medioambientales rutinarios y diarios (que pueden pasar desapercibidos, pero que en masa constituyen una pequeña aportación indispensable al cambio climático¹²) y selecciona actividades y ámbitos que requieren una actuación urgente. A continuación, suministra esta información empírica a la doctrina jurídico-penal para que formule, en lenguaje jurídico, los instrumentos que ayuden a combatir las conductas medioambientales lesivas que se producen, bien porque no existe aún suficiente conciencia sobre su peligro, bien porque, interesadamente, se distrae la atención de ellas.

2. La legislación. Derecho ambiental de la Unión Europea (y su transposición en España)

¹⁰ HALL, M., "The roles and use of law in green criminology", *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3 (2), pp. 97, 105 y 106. También NATALI, L., "The contribution of Green Criminology to the analysis of Historical Pollution", en CENTONE F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017, p. 49, reclama un diálogo multidisciplinar entre la green criminology, la historia medioambiental y la doctrina jurídico-legal.

¹¹ Vid. NATALI, L., "The contemporary horizon of green criminology", en SOUTH, N. y AVI BRISMAN, A. (eds.), *Routledge International Handbook of Green Criminology*. Abingdon, Routledge, 2012, p. 73.

¹² Idea que desarrolla AGNEW, R., "The ordinary acts that contribute to ecocide: A criminological analysis", en SOUTH, N. y BRISMAN, A. (Eds.), *Routledge international handbook of green criminology*, Londres, Routledge, 2013, pp. 58-72.

En el ámbito europeo sí puede hablarse de un entorno normativo amplio para sancionar y exigir responsabilidades (administrativas y penales) por daños medioambientales. Se tiene un concepto multidisciplinar de daño ambiental y de ilícito ambiental. Esta perspectiva se articula en torno a dos normas y dos sectores jurídicos: por un lado, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención, y por otro, la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal¹³.

Por un lado, en el Derecho administrativo comunitario ambiental es relevante para nuestro estudio la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, sobre Responsabilidad medioambiental¹⁴. Esta norma introduce un marco de responsabilidad medioambiental, basado en el principio "quien contamina paga", para la prevención y la reparación de los daños medioambientales (art. 1), de tal forma que el "operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente de tales daños" debe ser "declarado responsable desde el punto de vista financiero a fin de inducir a los operadores a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños medioambientales" (considerando 1). La directiva hace responder al operador que provoque daños a las especies y hábitats naturales protegidos, a las aguas y a los suelos, siempre que haya habido culpa o negligencia (art. 3.b) y antes de que hayan

¹³ Pese al buen armazón que forman ambas normas, todavía hay lagunas y desajustes en la exigencia de responsabilidad medioambiental en el Derecho comunitario, como se encarga de poner de manifiesto GOURITIN, A., *EU Environmental Law, International Environmental Law and Human Rights Law*. Leiden, Brill, Nijhoff, 2016, p. IX y ss.

¹⁴ DO L 143 de 30.4.2004, p. 56/75 (online: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0035;01/04/2020>); también AA.VV., "Environmental crime and the EU. Synthesis of the Research Project "European Union Action to Fight Environmental Crime" (EFFACE), Beáta Vargová, Ecologic Institute, Berlin, Germany, 2016, pp. 38 y 39 (online: https://efface.eu/sites/default/files/publications/EFFACE_synthesis-report_final_online.pdf).

Por supuesto, la legislación de la Unión Europea para la protección de distintos sectores medioambientales y la previsión de catálogos sancionadores es extensa. A modo de ejemplo podemos citar: a) sobre la calidad del aire: Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa; Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación); b) sobre el ruido: Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental; c) sobre residuos: Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas; Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos; d) sobre productos químicos (COP: contaminantes orgánicos persistentes): Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes; e) sobre aguas: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; f) sobre biodiversidad, uso de la tierra y silvicultura: Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

transcurrido 30 años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo (art. 17).

Aunque con algo de retraso respecto del plazo máximo de trasposición en España, esta Directiva comunitaria se convirtió en la Ley 26/2007 de 23 de octubre sobre responsabilidad medioambiental. La norma española consagra un régimen de responsabilidad ilimitada y objetiva, como señala la Exposición de Motivos: ilimitada, porque “el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras”; y objetiva, toda vez que “las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento”¹⁵.

En el ámbito de la tutela penal medioambiental, la Unión Europea ha alcanzado un hito decisivo con la aprobación de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal¹⁶. Esta norma ha representado el culmen de un largo proceso de acercamiento y armonización en la tutela del medio ambiente¹⁷, que ha alcanzado esta cota en la convicción de que era necesario alcanzar unas bases comunes de persecución penal de las conductas más gravemente atentatorias contra el medio ambiente. En algunos países existían disposiciones penales específicas y robustas para la protección del medio ambiente por lo que los efectos de la Directiva no fueron tan decisivos como en otros, que tuvieron que hacer un esfuerzo de adaptación

¹⁵ La bibliografía sobre la Ley 26/2007 es abundante. Fundamentalmente, AA.VV., *Estudios sobre la directiva 2004/35/CE de responsabilidad por daños ambientales y su incidencia en el ordenamiento español*. Navarra, Aranzadi, 2005; CHUECA SANCHO, A. G., “Quien contamina, paga”, en el Derecho de la Unión Europea”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, nº 15, 2008, pp. 188-191; ARROYO ZAPATERO, L., DE PABLO SERRANO, A. L. y GIMENO BEVIÁ, J., “Historical pollution in Spain: a powerful legal framework”, CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza, Springer. 2017, pp. 280-287.

Señalando carencias del texto JORDANO FRAGA, J. “Responsabilidad por daños al medio ambiente”, en ESTEVE PARDO, J. (coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local*. Barcelona, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2006, pp. 427-460; SORO MATEO, B., “Consideraciones críticas sobre el ámbito de aplicación de la Ley de responsabilidad ambiental”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 35, 2009, pp. 185-224.

¹⁶ OJ L 328, 6.12.2008, p. 28-37 (online: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32008L0099;02/04/2020>).

¹⁷ Cfr. FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M., “Environmental Crime in Europe: State of Affairs and Future Perspectives”, en FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017, pp. 320-322. Sobre los avances en la Unión hasta la aprobación de la Directiva, VAGLIASINDI, G. M., “The EU Environmental Crime Directive”, en ANDREW FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017, pp. 33-40.

mucho mayor¹⁸. La Directiva responde al “aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que se extienden cada vez más fuera de las fronteras de los Estados en los que esos delitos se cometen” y frente a este fenómeno, recurre al Derecho penal, pues las sanciones penales ponen “de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o un mecanismo de compensación conforme al Derecho civil”. La Directiva reclama a los Estados que sancionen las conductas que provoquen los daños medioambientales previstos en el art. 3 “cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave”. Dicha ilicitud previa remite a la normativa de la Unión Europea o de los Estados miembros, y traslada al ámbito comunitario el sistema tradicional de accesoriadad del Derecho penal respecto del Derecho administrativo (o dependencia administrativa del derecho penal ambiental). Precisamente esta circunstancia es criticada por la doctrina en la medida en que limita la eficacia de la protección penal del medio ambiente (pues la hace dependiente de la legislación administrativa) y niega al derecho penal la capacidad de proteger autónomamente el medio ambiente¹⁹.

Un aspecto destacado de la Directiva 2008/99 es el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas. La Directiva no solo impone a los Estados la obligación de sancionar penalmente a las personas físicas que cometan los daños medioambientales que deben tipificarse, con “sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias” (art. 5), sino que también deben asegurarse de que las personas jurídicas que hayan cometido las acciones tipificadas como delitos medioambientales sean castigadas con “sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias” (arts. 6 y 7). Hay un matiz claro: en el caso de las personas físicas, deben ser sanciones penales, mientras que para las personas jurídicas, a la vista de las discusiones estatales sobre la eventual responsabilidad penal (o administrativa) de las personas jurídicas, se deja libertad a los

¹⁸ FAURE, M., “The Evolution of Environmental Criminal Law in Europe: A Comparative Analysis”, en FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017, p. 316; el mismo en “The implementation of the Environmental Crime Directives in Europe”, *Ninth International Conference on Environmental Compliance and Enforcement* 2011, https://old.inece.org/conference/9/proceedings/41_Faure.pdf?url=/conference/9/proceedings/41_Faure.pdf, p. 360 (online: 02/04/2020).

¹⁹ FAURE, M., “The Development of Environmental Criminal Law in the EU and its Member States”, *Review of European Community & International Environmental Law*, 26 (2), 2017, pp. 143 y 144; también así NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 142; constatado igualmente por los investigadores del grupo europeo “European Union Action to Fight Environmental Crime” (EFFACE) en su informe: AA.VV., “Environmental crime and the EU. Synthesis of the Research Project “European Union Action to Fight Environmental Crime” (EFFACE), Beáta Vargová, Ecologic Institute, Berlin, Germany, 2016, p. 29 (online: https://efface.eu/sites/default/files/publications/EFFACE_synthesis-report_final_online.pdf; 02/04/2020).

Estados para elegir la naturaleza de la sanción, siempre que sea efectiva, proporcionada y disuasoria. Este margen puede ser valorado de forma positiva pues concediendo espacio para determinar la naturaleza penal o administrativa del catálogo sancionador, se evitan las discrepancias estatales en favor de un objetivo superior: lograr acuerdo en torno a la necesidad de concienciarse sobre la importancia de exigir algún tipo de responsabilidad a las personas jurídicas por delitos medioambientales, toda vez que las empresas juegan un papel decisivo en la realización de estos comportamientos prohibidos²⁰.

La responsabilidad penal de las empresas por delitos medioambientales es una de las manifestaciones concretas de la influencia de la Directiva en el Código Penal español. Desde 1995, el Código Penal español contenía una regulación específica de delitos ambientales. Consecuencia de lo anterior, la mayor parte de las conductas que la Directiva 2008/99 reclamaba a los Estados incriminar ya estaban contempladas en el texto punitivo español en los arts. 325 y siguientes. España no fue, de este modo, uno de los países más afectados por la aprobación del texto europeo, a diferencia de otros donde el cambio fue sustancial²¹. La aceptable situación de partida y la aceptable trasposición de la Directiva no pueden ocultar, sin embargo, algunas lagunas o deficiencias que aún restan en lo que se refiere a la adaptación del Código a la norma europea (como ha apuntado la ONG ambiental española SEO *Bird Life* -Sociedad Española de Ornitología²²): el legislador español, siguiendo al europeo, emplea conceptos amplios o genéricos como “deterioro significativo” o “daño sustancial”; no se respeta adecuadamente el principio de proporcionalidad de las penas cuando se prevé la misma sanción para acciones que “causen o puedan causar daños” ambientales; faltan algunas tipificaciones requeridas por la Directiva (art. 3.i) como la “la producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias destructoras del ozono” que sea ilegal y realizada por imprudencia grave.

Junto a lo anterior, la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos medioambientales era una de las cuestiones pendientes en el Código Penal español. En términos generales, como afirma Fuentes Ossorio, la reforma de 2010 que sumó a

²⁰ VAGLIASINDI, G. M., “The EU Environmental Crime Directive”, en ANDREW FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017, pp. 48 y 49.

²¹ FUENTES OSSORIO, J. L., “*Environmental Criminal Law in Spain*”, en FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017, p. 195.

²² TORRES ROSELL, N., MARQUÈS BANQUÉ, M. *et al.*, “Study on the implementation of Directive 2008/99/EC on the Protection of the Environment Through Criminal Law”, https://www.cms.int/sites/default/files/uploads/meetings/MIKT1/mikt-page-docs/Study_on_the_implementation_of_Directive_2008_99_ENEC_SEO_BirdLife_May2016.pdf, pp. 80 y 81 (online: 02/04/2020).

España a los países que reconocían en sus Códigos la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cumplió con las exigencias de responsabilidad penal para corporaciones por delitos medioambientales²³: así, el art. 328 para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y, particularmente, para la figura basal de los delitos medioambientales del Código Penal español del art. 325 .

3. Propuestas de crímenes ambientales internacionales

Llegados a este punto, a partir de las investigaciones y reclamaciones de la green criminology y conocidos los avances legislativos, la doctrina penalista (especialmente en el ámbito del derecho penal internacional) propone varias líneas de actuación de cara al futuro: algunas son propuestas firmemente asentadas desde hace tiempo; otras son cuestiones de menor recorrido histórico pero que están recibiendo una atención creciente.

En primer lugar, las propuestas de tipificación del **ecocidio o geocidio** se encuentran entre las cuestiones más debatidas y que mayor consenso reúnen en la doctrina penal internacionalista. El ecocidio es considerado el *quinto crimen internacional*²⁴, cuya tipificación en este caso falta aún por añadirse a la lista del genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de agresión. En 1995 Gray definía el ecocidio como el daño medioambiental causado deliberadamente o permitido negligentemente por los Estados o individuos, fruto de un incumplimiento masivo del deber de cuidado que recae sobre la humanidad respecto del medioambiente. Las notas básicas de este ecocidio o daño medioambiental masivo serían: severo, extenso o duradero, con consecuencias o impacto internacional, y profundamente “despilfarrador” o “derrochador” o “injustificado” de recursos naturales²⁵. El nombre de “geocidio”, por su parte, se debe al seminal artículo de Berat, en el que propone una figura hermana del genocidio y prestataria de sus conceptos y lenguaje, aunque con contornos más amplios,

²³ FUENTES OSSORIO, J. L., “*Environmental Criminal Law in Spain*”, en FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017, pp. 213-216. También así MATA Y MARTÍN, R., “Artículo 328”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (coord.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Cizur Menor Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 125 y ss.

²⁴ GAUGER, A., RABATEL-FERNEL, M P., KULBICKI, L., SHORT, D. y HIGGINS, P., “Ecocide is the Missing 5th Crime against Peace. The Ecocide Project”. Human Rights Consortium, School of Advanced Study, University of London, 2012, https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf (online 21/02/2020). Con más dudas, se pregunta ROBINSON, P., “The missing crimes”, en CASSESE, A., GAETA, P. y JONES, J. R. W. D. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, pp. 522 y 532, si el grave daño medioambiental constituye una prohibición imperativa de derecho internacional.

²⁵ Vid. GRAY M. A., “The International Crime of Ecocide”, *California Western International Law Journal*, Vol. 26 [1995], No. 2, Art. 3, p. 216.

pues integraría en el elemento subjetivo (*mens rea*) desde el estándar del derecho penal del “*intent*” hasta los estándares propios del derecho de daños de “*desire*” y “*knowledge*” (incluso, admite que sería aceptable rebajar la exigencia hasta la negligencia). Así, el geocidio, que sancionaría la violación del derecho a un medioambiente sano integrado por todas las especies vivas (no solo la humana) en un equilibrio complejo global, se definiría como “destrucción intencional, total o parcial, de una parte cualquiera del ecosistema global: a) matando a miembros de una especie; b) causando graves daños corporales o mentales a los miembros de una especie; c) imponiendo a una especie condiciones de vida que conducirían a su destrucción física en todo o en parte; d) e imponiendo medidas que eviten los nacimientos dentro del grupo o conduzcan a defectos de nacimiento”²⁶.

Desde entonces, las investigaciones y propuestas de un delito internacional de ecocidio se han multiplicado²⁷, en paralelo con los movimientos sociales y ambientalistas²⁸. Hasta el punto de que la abogada y activista Higgins llegó a presentar en abril de 2010 una propuesta de reforma del Estatuto de Roma ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU para incluir la tipificación del delito de ecocidio; si bien tal proyecto no salió adelante, su propuesta concebía el ecocidio como “el daño masivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un determinado territorio, hasta el extremo de que el disfrute pacífico de ese territorio por los habitantes se haya visto seriamente comprometido/disminuido”²⁹. En la doctrina francesa, un grupo de

²⁶ Cfr. BERAT, L., “Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of genocide in international law”, *Boston University International Law Journal*, Vol. 11, 1993, pp. 327 - 348, especialmente pp. 342 y 343.

²⁷ En la doctrina española, entre otros, NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), pp. 144-148; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y «ecocidio»”, en DEMETRIO CRESPO, E. y NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 245-277; GARCÍA RUIZ, A., “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-11, pp. 1-22.

²⁸ En los últimos años, se han sucedido varias campañas de activistas ambientalistas orientadas a la tipificación del crimen de ecocidio: “erradicación del ecocidio” (“*erradicating ecocide*”) y “acabar con el ecocidio en la Tierra” (“*End Ecocide on Earth*” -EEE-, por sus siglas en inglés). Así, CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and global ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3), pp. 302-305.

²⁹ HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet*. 2nd ed., Londres, Shephard Walwyn Publishers Ltd, 2015, p. 63: “*the extensive damage to, destruction of or loss of ecosystems of a given territory, whether by human agency or by any other causes, to such an extent that peaceful enjoyment by the inhabitants of that territory has been severely diminished*”. De esta propuesta lamenta GARCÍA RUIZ, A., “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-11, p. 12, que se construya como delito de lesión que requiere esperar a la “destrucción, daño o pérdida”, pero alaba, al mismo tiempo: a) que está pensada para

especialistas de distintos ámbitos ha presentado una valiosísima propuesta de Convenio internacional contra el ecocidio. En ella, la conducta típica prohibida consistiría en una variedad de comportamientos contaminantes (vertido, la emisión o la introducción de sustancias o de radiaciones ionizantes; la recogida, el transporte, la valoración/reciclaje o la eliminación de residuos, materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas; explotación de instalaciones donde se realicen actividades peligrosas; muerte, la destrucción, la posesión o la captura de ejemplares pertenecientes a especies protegidas de fauna o de flora salvajes protegidas o no) cometidos en el marco de una acción generalizada o sistemática y que pudieran afectar -estructura típica de peligro- a la seguridad planetaria por provocar: a) una degradación extendida, duradera y grave del aire o de la atmósfera, de los suelos, del agua, del medio acuático, de la fauna o flora, o de sus funciones ecológicas; o, b) la muerte, la causación de enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población o cuando despojan de manera permanente a una población de sus tierras, territorios o recursos. La parte subjetiva de la conducta típica alcanzaría al comportamiento intencional, doloso, sin duda, pero también entraría en la órbita típica el dolo eventual, es decir, el autor que supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que constituyan un ataque a la seguridad planetaria³⁰. Precisamente, el tipo subjetivo, *mens rea*, es el caballo de batalla de las propuestas de tipificación del ecocidio. McLaughlin abre el abanico de posibilidad de imputación subjetiva hasta la imprudencia, proponiendo la tipificación de los crímenes medioambientales realizados con intención o imprudencia ("*intention or reckless*")³¹. Hay propuestas aún más ambiciosas como la de Higgins, Short y South que reclaman un delito de ecocidio sin propósito o intención, sino en régimen de "*strict liability*" a fin de evitar la impunidad de la mayor parte de ecocidios cometidos por corporaciones (entendido como daño, destrucción, degradación o pérdida masiva de ecosistemas) que se producen por accidente o como daño colateral, pero nunca, lógicamente, como

todos los habitantes de un territorio, y no solo para los seres humanos; b) que introduce un régimen de responsabilidad objetiva por el resultado; c) y que consagra el "principio de responsabilidad superior anticipada dirigido tanto a las corporaciones como a los Estados".

³⁰ AA.VV, "Projet de Convention contre l'écocide (Convention Écocide)", en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, pp. 285-301, sobre todo, p. 288.

Detalladamente, sobre la técnica de incriminación empleada en esta propuesta, que se decanta por el delito de peligro y por la sanción de los comportamientos dolosos, incluidos aquellos realizados en dolo eventual ("*recklessness*" o "*willfull blindness*"), con exclusión de los imprudentes (bajo la justificación de ser una propuesta y aproximación prudente), D'AMBROSIO, L., "Vers un droit pénal commun de l'environnement: critères et techniques d'incrimination" (*op. cit.*), en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, pp. 98-107.

³¹ Vid. MCLAUGHLIN, R., "Improving Compliance: Making Non-State International Actors Responsible for Environmental Crimes", *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, (2000) 11, p. 396

objetivo principal de la actividad empresarial. Como señalan los citados autores, mientras se exija dolo o intención, el escudo “*I did not know*” será imbatible³².

Entre el ecocidio y el resto de propuestas de crímenes medioambientales internacionales puede trazarse una línea, a la vista del consenso y el peso de los trabajos realizados: Nieto Martín habla de un *Derecho penal internacional del medioambiente de dos velocidades*³³, en el que el ecocidio se integraría en el corazón de los crímenes internacionales (“*core crimes*”), mientras que en un segundo nivel estarían otros ecocrímenes de menor entidad tanto de desvalor de acción como de resultado, e incluso con bienes jurídicos protegidos de menor relevancia.

Fuera del ecocidio -núcleo del Derecho penal internacional del medioambiente-, también hay investigaciones criminológicas y penales centradas en las **actividades empresariales sobre el medio ambiente que causan graves violaciones de derechos humanos**: concretamente, criminólogos verdes y penalistas examinan la conexión entre graves impactos medioambientales y movimientos forzados trasfronterizos de personas. Se trata del fenómeno de los “refugiados ecológicos o ambientales”, personas que se ven obligadas a migrar por cualquier razón medioambiental (por un desastre medioambiental -migrantes medioambientales por emergencia-, por el deterioro de las condiciones ambientales -migrantes medioambientales forzosos-, o quienes huyen ante las dificultades económicas previsibles que provocará la degradación del medioambiente -migrantes motivados por el medio ambiente-), y cuya situación de desatención les sitúa en una posición de refugiados de “segunda clase”³⁴.

³² Cfr. HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., “Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide”, *Crime Law Soc Change* (2013) 59, p. 262. También SCHWEGLER, V., “The Disposable Nature: The Case Of Ecocide And Corporate Accountability”, *Amsterdam Law Forum*, [S.l.], v. 9, n. 3, pp. 89 y 90.

La exigencia de que los delitos medioambientales sean solo dolosos es una forma de neutralizar la eficacia del derecho penal medioambiental: así, DU RÉES, H., “¿Can Criminal Law Protect the Environment?”, *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 2001, 2:2, pp. 120-123.

³³ NIETO MARTÍN, A., “El Derecho penal internacional del cambio climático”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación, p. 19. También separa el ecocidio, como crimen medioambiental extraordinario, de otros delitos medioambientales (como los ecocrímenes, transnacionales o trasfronterizos), que serían ordinarios, FOUCHARD, I., “Introduction”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, pp. 263-264.

Se trata, en definitiva, de aplicar a los delitos medioambientales la idea tradicional dos niveles de crímenes internacionales que proviene de los orígenes del Estatuto de Roma y de la Corte Internacional, cuando se distinguía entre los cuatro crímenes internacionales del Estatuto y otros delitos previstos en ciertos tratados. Así, LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*. Barcelona, Ariel, 2001, p. 111.

³⁴ Sobre todo ello, extensamente, GARCÍA RUIZ, A., “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*,

También hay estudios sobre los daños contra el medio ambiente de carácter transnacional: **delito ecológico transfronterizo (TEC**, “*transnational environmental crime*”). White, que ha realizado importantes estudios sobre la cuestión, enumera tres rasgos de los delitos ambientales trasfronterizos: ilegalidad o ilicitud de los actos u omisiones, traspaso de fronteras nacionales/dimensión global y relacionado frecuentemente con la contaminación (aire, aguas, tierras) o comercio ilegal (de marfil o de especies animales)³⁵. El grupo de investigadores franceses que elaboró la propuesta de Convención del ecocidio, también hizo una propuesta para tipificar estos delitos ecológicos transfronterizos, bajo la denominación de Convención de ecocrímenes; en ese trabajo se sancionan comportamientos que pongan en peligro el medioambiente o la salud de las personas (sin llegar al punto de amenazar la seguridad del planeta, como sucede con la Convención de ecocidio), y que pueden dividirse en dos grupos: por un lado, relativos a la contaminación (el vertido, la emisión o la introducción de una cantidad de sustancias o de radiaciones ionizantes en el aire o en la atmósfera, en los suelos, en las aguas o en los medios acuáticos; la recogida, el transporte, reciclaje o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación/mantenimiento de instalaciones de eliminación y, especialmente, las acciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos; la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o compuestos peligrosos; la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas; la producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias destructoras del ozono) y, por otro, relativos a las especies animales (la muerte, la destrucción, la posesión o la captura de ejemplares pertenecientes a especies protegidas de fauna o de flora salvajes protegidas o no; el comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos) (arts. 3 y 4)³⁶.

2018, núm. 20-11, pp. 25-44. También BRISMAN, A., SOUTH, N., y WALTERS, R., “Climate Apartheid and Environmental Refugees”, en CARRINGTON, K., HOGG, R., SCOTT, J. *et al* (eds.), *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*, Londres, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 301-321.

³⁵ Vid., WHITE R., *Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology*. Londres, Willan, 2011, pp. 1-17; STOETT, P., “Transnational environmental crime from”, en SWAIN, A. y ÖJENDAL, J., *Routledge Handbook of Environmental Conflict and Peacebuilding*. Abingdon (United Kingdom), Routledge, 2018, pp. 29-41.

³⁶ AA.VV., “Projet de Convention contre la criminalité environnementale (Convention Écocrimes)”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, pp. 267-284

Se discute también sobre la necesidad de una regulación penal de las actividades económicas (industriales, tecnológicas) que eran legales y aceptables para el estado de la ciencia cuando se desarrollaron, pero que producen daños contra la salud humana y/o el medio ambiente a medio y largo plazo ("*historical pollution*", **contaminación histórica**)³⁷. En el plano penal, como imponen las garantías clásicas, resulta controvertido responsabilizar por daños en el futuro a quien al tiempo de los hechos actuaba conforme a la normativa y al estado de la ciencia conocido, así como el establecimiento de periodos de prescripción tan amplios y un régimen de responsabilidad objetiva. Sin embargo, ante el grave riesgo hipotético de ciertas conductas, se plantea incluso estirar aún más el principio de precaución (en este ámbito concreto de la contaminación histórica, pero, también en todo el derecho penal del medioambiente) y hacer, como dice South³⁸, un "ejercicio de futurología" desde la *green criminology*, para valorar y prevenir los daños sociales y medioambientales potenciales de actividades actuales peligrosas, a fin de preparar al Derecho penal frente a estas amenazas difíciles de controlar y prevenir. En palabras de Delmas-Marty, quizá sea el momento de que el Derecho penal asuma que no basta con controlar las probabilidades y los riesgos verificados a través de la prevención, sino que hemos de reaccionar también frente a la incertidumbre y los riesgos potenciales³⁹. En el fenómeno de la contaminación histórica emerge, por tanto, otro de los elementos centrales de la *green criminology*: la dimensión temporal. Hemos llegado a un punto de avance tecnológico que la incertidumbre científica sobre determinadas actividades puede ser la constante, y en este contexto, la Criminología y el Derecho penal quizá deberían adaptarse al nuevo juego de la variable

³⁷ CENTONE, F. y MANACORDA, S., "Preventing and sanctioning Historical Pollution beyond Criminal Law: an introduction", en CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017, pp. 1-20. Sobre la contaminación histórica en Derecho español, ARROYO ZAPATERO, L., DE PABLO SERRANO, A. L. y GIMENO BEVIÁ, J., "Historical pollution in Spain: a powerful legal framework", CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017, pp. 265-306.

³⁸ SOUTH, N., "A green field for criminology? A proposal for a perspective", *Theoretical Criminology*, 1998, 2 (2), p. 226. También FRONZA, E. y GUILLOU, N., "Vers una définition du crime international d'écocide", en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, pp. 138-140 comparten que las incriminaciones penales sobre las que se discute actualmente en la doctrina, si verdaderamente quieren ser útiles y ambiciosas, deben inscribirse en la lógica del principio de precaución más anticipativo que reactivo, por más que tal modelo reduzca la seguridad jurídica en favor de la seguridad medioambiental. En palabras de DELMAS-MARTY, M., "Perspectives ouvertes par le droit de l'environnement", *Revue juridique de l'environnement*, 2014/HS01, Volume 39, p. 12, si aspiramos a proteger el medioambiente de forma duradera y sostenible para las futuras generaciones, es inútil actuar de modo reactivo, sino que debemos adelantarnos, anticiparnos para prevenir.

³⁹ Cfr. DELMAS-MARTY, M., "Etudes juridiques comparatives et internationalisation du droit", *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société Internationale de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, N° 30, 2003, pp. 281-298.

“tiempo” (que no será estática ni unidimensional, sino dinámica y pluridimensional) y sus elementos, siendo conscientes, como apunta magistralmente Natali, que de ahora en adelante serán distintos el tiempo del Derecho (o tiempo jurídico), el tiempo de las leyes de la naturaleza, el tiempo de la sociedad, el tiempo de las leyes del desarrollo industrial y el tiempo de la certeza científica⁴⁰.

4. Corrupción medioambiental de multinacionales

Y, finalmente, preocupa otro fenómeno criminológico que combina el daño grave al medio ambiente, con la corrupción pública y privada y la actuación de empresas multinacionales; en otras palabras, **empresas multinacionales que expolían los recursos naturales de los países y sus regiones a través de prácticas corruptas.**

La criminalidad empresarial en el ámbito del medio ambiente es una realidad incuestionable, que ha acaparado la atención de los expertos y de la comunidad internacional en los últimos años. Con el pretexto y el paraguas de actividades económicas extractivas realizadas sobre el medio ambiente (minería, petrolíferas, madereras), se desarrollan actividades ilícitas que degradan el medioambiente, de un modo que puede ser irreversible, a través de prácticas corruptas.

El marco normativo existente para hacer frente a esta realidad criminógena es aún insuficiente. Esta criminalidad germina en un entorno normativo que puede parecer abundante y omnicomprensivo. Por un lado, no puede negarse que la tutela del medio ambiente ha ocupado una posición destacada a partir de la Cumbre de Estocolmo de 1972; desde entonces y hasta 2017, según datos del Programa de Medio Ambiente de Naciones Unidas⁴¹, hay 176 países con normativa protectora del medio ambiente, 150 países han incorporado el derecho al disfrute de un medio ambiente sano en sus catálogos constitucionales y 164 Estados cuentan con órganos, agencias e instituciones dedicadas especialmente a la protección medioambiental.

Pero, por otro lado, la existencia de un dispositivo completo protector del medio ambiente es una impresión no ajustada del todo a la realidad. Más allá de toda esa dispersión normativa de declaraciones, recomendaciones, informes y acuerdos, hay

⁴⁰ NATALI, L., “The contribution of Green Criminology to the analysis of Historical Pollution”, en CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017, pp. 24 y, sobre todo, 41: “to overcome this frozen and one-dimensional narrative, it is important to adopt a “time -scape” perspective that will distinguish, and at the same time connect, the different times -industrial times, juridical times, times tied to perception and the times of nature”. El mismo también en “The contemporary horizon of green criminology”, en SOUTH, N. y AVI BRISMAN, A. (eds.), *Routledge International Handbook of Green Criminology*. Abingdon, Routledge, 2012, p. 77.

⁴¹ UNEP, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2019, XVI.

pocas normas estrictamente vinculantes a nivel internacional que representen una amenaza seria de sanción, ni administrativa ni penal, para los diversos atentados contra el medio ambiente a gran escala, sobre todo cuando entra en juego la corrupción de corporaciones multinacionales poderosas⁴². Kofele-Kale, uno de los pioneros en la investigación científica y académica de esta clase de criminalidad desde 1995, ha advertido que se desprende una reticencia y falta de voluntad de luchar contra este fenómeno, arbitrando, en lugar de medidas efectivas y valientes, mecanismos que nacen condenados a fallar. No se quiere enfrentar directamente el problema de la “gran corrupción” y el “expolio de los recursos naturales de las poblaciones indígenas” (“*indigenous spoliation or "grand corruption"*”)⁴³. Se cuenta con normas de puro *soft law*, principios orientativos, cuyo efecto vinculante es nulo y que orientan la actuación de pocas empresas (Principios Rectores de Naciones Unidas sobre derechos humanos y empresas).

Al hilo del estudio sobre esa corrupción medioambiental de empresas multinacionales, *también nos preguntamos en este trabajo si para afrontar la explotación y abuso corruptos de los recursos naturales, el Derecho penal (internacional) del medio ambiente puede ser una herramienta adecuada, a través de tipos penales internacionales específicos que prohíban el expolio o saqueo de recursos naturales favorecidos con prácticas corruptas*. Ciertamente, no podría ser el único instrumento; antes al contrario, debería operar en coordinación con otras ramas del derecho ambiental, especialmente, con el Derecho Internacional del medio ambiente, *de acuerdo con las garantías clásicas del Derecho penal, de forma fragmentaria, subsidiaria, como ultima ratio y con la regla de complementariedad derivada del Derecho penal internacional*. Nos preguntamos, en fin, *si es posible y adecuado integrar el Derecho penal internacional del medio ambiente en el marco del más amplio “Estado de Derecho Ambiental” (y en sus sucesivas evoluciones terminológicas e históricas -“Estado de Derecho Ecológico”-)*.

Nosotros creemos que sí. En las páginas siguientes de este trabajo nos interesan las actividades empresariales sobre el medio ambiente que devienen en expolio y saqueo de recursos naturales, favorecidos a través de prácticas corruptas. Para ello, examinaremos a continuación las circunstancias que concluyen en los casos de expolio de recursos

⁴² Tiene razón DELMAS-MARTY, M., “Perspectives ouvertes par le droit de l’environnement”, *Revue juridique de l’environnement*, 2014/HS01, Volume 39, pp. 8-9, cuando afirma que el derecho medioambiental internacional se ha construido “por acumulación de textos simultáneos a distintos niveles” y ha llegado el momento de “articular” ese conjunto normativo.

⁴³ KOFELE-KALE, N., “Only Fools Who Send Hyenas to Roast Meat for Them: In Search of the Doctrinal Foundations of the Not-So-Ordinary Crime of Patrimonicide”, *Florida A & M University Law Review*, Volume 9 Number 1, Fall 2013, p. 3.

naturales desde una perspectiva criminológica (punto III). Constatado el problema, queremos articular nuevos cauces normativos para la protección del medio ambiente como patrimonio de un país sobre el cual se ejercen precisamente sus derechos a la autodeterminación, preservándolo de actos de expolio favorecidos con prácticas corruptas. Conviene, entonces, analizar las vías de intervención vigentes en el Derecho internacional del medio ambiente (punto IV.1) y las posibilidades que se abren en el espacio del Derecho Penal Internacional del medio ambiente (punto IV.2). Por último, formularemos una propuesta de crimen internacional de expolio de recursos naturales (punto V) y concluiremos con algunas reflexiones personales sobre la necesidad de avanzar decididamente hacia un Derecho penal internacional del medioambiente (punto VI).

III. PERFILES CRIMINOLÓGICOS DE LA CORRUPCIÓN MEDIOAMBIENTAL DE MULTINACIONALES

El fenómeno criminológico que estamos estudiando -corrupción medioambiental internacional, expolio de recursos naturales- resulta de la combinación de varios elementos, fundamentalmente: a) explotación del medio ambiente con actividades ilícitas de origen o quizá aparentemente lícitas en origen, pero que se desarrollan fuera de las condiciones debidas -zonas grises: adquisición a cambio de dinero de licencias, autorizaciones, permisos de explotación⁴⁴; esto representa una diferencia sustancial entre el crimen medioambiental transnacional y el crimen organizado transnacional clásico, como el tráfico de drogas, armas o personas, que son actividades completamente prohibidas, mientras que, por ejemplo, la actividad minera extractiva o la tala de árboles son actividades perfectamente legales si se realizan con las debidas autorizaciones y respetando el marco normativo, pero se convierten en una amenaza seria cuando se realizan fuera del marco legal y alcanzan grandes proporciones; b) Estados con una estructura institucional deficiente, permeable con facilidad a la corrupción de agentes públicos y privados, y, simultáneamente, ricos en recursos naturales; c) empresas multinacionales de gran peso económico, incluso a nivel mundial, que pueden hacerse con el favor de los Gobiernos a cambio de sus suculentas inversiones; d) beneficios ilegales obtenidos a través de conductas corruptas realizadas

⁴⁴ La corrupción en el sector medioambiental opera como un intercambio de dinero a cambio de algún tipo de subsidio público que por ley tampoco debería ser concedido, o debe darse a través de un proceso que por ley debería estar sujeto a un control público y abierto a múltiples participantes. Así, BEBBINGTON, A. J., HUMPHREYS BEBBINGTON, D. y AILEEN SAULS, L., *Assessment and Scoping of Extractive Industry and Infrastructure in Relation to Deforestation: Global and Synthesis Report*, <http://www.climateandlandusealliance.org/wp-content/uploads/2018/12/Global-Synthesis-Impacts-of-EII-on-Forests-1.pdf> (online: 31/01/2020), p. 22.

en el marco de actividades de explotación económica del medio ambiente: cohecho, tráfico de influencias, sobornos, malversación de caudales públicos ..., en el marco de industrias extractivas.

En efecto, esta criminalidad busca Estados débiles con escasa legislación protectora del medio ambiente y sus recursos, e igualmente que sean fácilmente corruptibles. En general, los países en vías de desarrollo son un campo abonado para esta criminalidad empresarial: un ordenamiento jurídico débil (incapaz de enfrentarse a grandes corporaciones internacionales), una baja calidad institucional y grandes deseos de atraer inversiones extranjeras, son una conjunción desgraciada de condiciones que producen consecuencias devastadoras en estos casos⁴⁵. Son países y regiones cuyo crecimiento económico depende de la explotación de recursos naturales abundantes y muy necesarios en el mundo desarrollado, pero con estructuras económicas e institucionales tremendamente frágiles, por lo que la captura de los agentes públicos por las multinacionales se vuelve sencilla, y se cuenta con la aquiescencia de la población que obtiene trabajo, aunque sea a costa de malvender sus recursos⁴⁶. Toda una combinación de circunstancias que los convierte en “paraísos de impunidad ambiental”⁴⁷.

La green criminology ha dado la voz de alarma sobre este fenómeno en el que el expolio de recursos naturales es la dovela central del colonialismo económico actual: frente al despojo típicamente violento del pasado, en la actualidad la economía política del genocidio opera, primero, a través de la acumulación de tierras y recursos naturales, de tal modo que se consolida *de facto* y *de iure* el control de la población indígena mediante todo un entramado legal, jurisdiccional e institucional favorable a los intereses empresariales; a continuación, con la propiedad de la tierra garantizada y blindada, se desencadenan los procesos de destrucción del medioambiente, de los ecosistemas. Es un “genocidio inducido ecológicamente” (“*ecologically induced genocide*”)⁴⁸. Definir los contornos de esta práctica neocolonizadora e, incluso, integrar esos elementos en un

⁴⁵ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 139; también VILLANUEVA NEMESIO, I., “Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits”, *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015), p. 341.

⁴⁶ GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 180: “en América Latina es lo normal: siempre se entregan recursos en nombre de la falta de recursos”.

⁴⁷ ESTUPIÑAN-SILVA, R., “Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales”, *Revista de Direito Internacional*, supl. Direito Transnacional; Tomo 13, N.º 3, (2016), p. 32.

⁴⁸ *Vid.*, CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and global ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3), p. 306, 307 y 309.

crimen internacional puede servir para romper la dovela central del arco, y sin esa piedra, cualquiera puede imaginarse lo que le sucedería al arco.

1. Casos paradigmáticos: petróleo, madera, minerales

A lo largo de la historia se han producido, sobre todo en Latinoamérica y África, numerosos casos de expolio y saqueo de recursos naturales a cargo de empresas que desarrollan actividades económicas relacionadas con las industrias extractivas que devastan los ecosistemas naturales y explotan las fuentes de energía renovables y no renovables: la explotación de petróleo (Chevron en Ecuador), de recursos hídricos (Endesa en Chile), de la minería del cobre (Barrick Gold en Chile⁴⁹), de la minería del coltán (en el Congo), del sector maderero (Sprite en el Norte de Argentina; y en los bosques cameruneses).

Las industrias extractivas han arrasado y devastado amplios ecosistemas naturales en Latinoamérica. Así se constató en el Preámbulo de la Declaración de los Pueblos Indígenas sobre industrias extractivas: “Nuestro futuro como pueblos indígenas está amenazado en muchos aspectos por la evolución de las industrias extractivas. Nuestras tierras ancestrales-la tundra, las tierras secas, pequeñas islas, bosques y montañas-que también son ecosistemas importantes han sido invadidas por las industrias de petróleo, gas y minería, que están socavando nuestra propia supervivencia. La expansión e intensificación de las industrias extractivas, junto con la liberalización económica, el libre comercio, el consumo y la globalización, son señales alarmantes de una codicia insostenible. Medidas urgentes deben ser tomadas por todos para detener y revertir la injusticia social y ecológica que surge de las violaciones de nuestros derechos como pueblos indígenas”.

A) El caso de la **empresa Texaco-Chevron dedicada a la explotación petrolífera en suelo ecuatoriano**, es conocido por todos. La empresa estadounidense Texaco operó en la Amazonía ecuatoriana desde 1964 hasta 1992, realizando la exploración, explotación y exportación de petróleo de la selva amazónica durante 28 años consecutivos. En el año 2001 la empresa Texaco fue adquirida por Chevron, de ahí el nombre del caso Texaco-Chevron.

⁴⁹ Siglos antes ya se vació América Latina de minerales. Cfr. GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, pp. 40 y 51: “a mediados del siglo XVII la plata abarcaba más del 99 por ciento de las exportaciones minerales de la América hispánica. América era, por entonces, una vasta bocamina centrada, sobre todo, en Potosí [...] Potosí, esta ciudad condenada a la nostalgia, atormentada por la miseria y el frío, es todavía una herida abierta del sistema colonial en América: una acusación. El mundo tendría que empezar por pedirle disculpas”.

A lo largo de casi treinta años, la presencia del sector público en Texaco fue creciendo (25% en 1974, 37 % en 1976, 50 % en 1986 y el 100 % en 1992 cuando Texaco abandonó la actividad al no obtener la renovación de la licencia de explotación por parte del Gobierno ecuatoriano, que se encargó en su totalidad de esta actividad al considerarla un sector estructural vital para la economía nacional). Desde el inicio, la perforación petrolífera fue posible gracias a la declaración del Gobierno de la tierra “vacante”, incluso cuando estaba en posesión y era habitada por población local⁵⁰. Se considera que se produjo una gran deforestación, contaminación masiva de agua con sustancias tóxicas y metales pesados como consecuencia de los vertidos accidentales y de los desechos de la actividad (derrame de no menos de 59.9 mil millones de litros de residuos de petróleo y 108 millones de litros de petróleo bruto en la Amazonía), deterioro de la calidad de vida de las comunidades (incluso con mayores ratios de incidencia del cáncer: la frecuencia del cáncer en la zona es 130% superior al resto de Ecuador)⁵¹. En sus años de actividad en Ecuador, Texaco perforó y explotó 221 pozos y generó 1000 piscinas de aguas residuales tóxicas que fueron abandonadas, junto con otros elementos, sin que se utilizaran en ninguna de ellas medidas de protección a las que sí recurrió la empresa en las explotaciones en suelo estadounidense y cuyo coste era más elevado (sistema de reinyección segura de los desechos tóxicos en el subsuelo)⁵².

Advierten Transparencia Internacional y Oilwatch (una red de resistencia contra actividades petrolíferas en los países tropicales) que, aunque no ha habido constancia efectiva de sobornos, lo cierto es que, desde el comienzo de la actividad, Texaco tuvo fuertes conexiones con el poder judicial, lo que se tradujo en decisiones sorprendentes y muy favorables a la empresa cuando comenzaron los juicios⁵³.

⁵⁰ BÖHM, M. L., “Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América Latina: un enfoque criminológico”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2017, nº 13, octubre, p. 41. La apropiación de las tierras y la explotación de sus recursos (petróleo) se ajusta perfectamente a las dinámicas genocidas actuales, inducidas “ecológicamente”, como denuncian CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and global ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3), p. 307.

⁵¹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, *El caso Chevron / Texaco en Ecuador Una lucha por la justicia ambiental y social*, <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/06/Expediente-Caso-Chevron-abril-2015.pdf> (online: 11/02/2020), p. 8.

⁵² FUNES, N. y PÉREZ, C. M., “La huella tóxica de Texaco en Ecuador”, *Revista ecologista*, nº 89 (<https://www.ecologistasenaccion.org/32593/>; online: 10/02/2020).

⁵³ OILWATCH, *Chevron, mano derecha del imperio. Informe de Chevron, Texaco, Caltex y Unocal. 2005*, http://www.oilwatch.org/doc/libros/Chevron_mano_derecha_del_imperio.pdf (online: 11/02/2020).

MARTIN-CHENUT, K., “L’affaire Chevron-Texaco et l’apport des projets de Conventions Écocrimmes et Écocide à la responsabilisation pénale des entreprises transnacionales”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Brylant, 2015, pp. 67-86, sobre todo, pp. 82-86, refleja cómo el desastre de Chevron se ha

B) La **explotación de los bosques por la industria maderera** o su tala para dedicar los suelos al cultivo de productos requeridos por el mercado occidental (soja y aceite de palma, entre otros), está consumiendo a un ritmo acelerado la masa forestal mundial y hace imposible el cumplimiento del objetivo de la Declaración de Nueva York sobre los Bosques de 2014, de reducir y acabar con la deforestación a lo largo de la década de 2020. Los bosques de la Guayana, Papúa Nueva Guinea, Tailandia, Myanmar, Camboya y, especialmente, Indonesia (14.7 millones de hectáreas deforestadas entre 2000 y 2012), surten de madera a Estados Unidos, Europa y, ante todo, al potente comercio chino. La madera es un bien precioso para la producción de bienes de consumo valorados en Occidente y China y, al mismo tiempo, se necesitan limpios los bosques para cultivar otros tantos alimentos de moda: *commodities*. De este modo, las empresas se apropian de una u otra forma de los bosques y de su valor y los ponen al servicio de las necesidades de consumo (“*commodification of nature*”)⁵⁴.

El tráfico ilegal de madera que arrasa los bosques, sin embargo, debería ser algo complejo, difícil de ocultar porque ¿cómo viaja la madera a lo largo del mundo por las carreteras superando los controles aduaneros y policiales sin ser vista?⁵⁵ Obviamente, hay todo un engranaje de corrupción que se articula a partir de redes de trabajadores involucrados: policía, ejército, legisladores y miembros del poder judicial que conceden protección (o simulan no ver) a tramas de corrupción que coadyuvan al expolio maderero. Como resultado, las elites económicas y políticas se benefician mutuamente ofreciendo inversiones, unas, y cambios (des)regulatorios, otras, sobre zonas forestales y territorios indígenas que son aprovechados por la industria mediante prácticas corruptas e, incluso, violencia organizada.

En el **norte de Argentina se está viviendo un caso de deforestación, tala y desmonte** masivo, que ha sido denunciado por Greenpeace intensamente. Ello es particularmente doloroso si se tiene en cuenta un reciente informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que situaba a Argentina entre los diez países que más desmontaron durante los últimos 25 años: se perdieron 7,6

saldado con una pavorosa impunidad para la empresa petrolífera por las dificultades procesales para hacer efectivas las responsabilidades; por ello, casos como el de Chevron, a juicio de la autora, confirman la necesidad de un derecho penal del medioambiente, que empiece por la tipificación del ecocidio.

⁵⁴ CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and global ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3), p. 307.

⁵⁵ Cfr. JOY, A., “Following the Money Trail: the Challenges in Illegal Logging Investigations”, https://www.unodc.org/documents/southeastasiaandpacific/indonesia/forest-crime/Following_the_money_in_illegal_logging.pdf (online: 31/01/2020), pp. 2 y 3. Ver también, UNDOC, *La corrupción y el medio ambiente*, http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/materials2013/corr13_fs_ENVIRONMENT_ES_HIRES.pdf (online: 102/2020), p. 1.

millones de hectáreas; cabe señalar que el 80% de la deforestación se concentra en cuatro provincias del norte: Santiago del Estero, Salta, Formosa y Chaco. Según datos de 2017 de Naciones Unidas⁵⁶, la región de Latinoamérica y el Caribe era la zona que más masa forestal había perdido porcentualmente entre 1990 y 2015.

En 2007 se aprobó la Ley de Bosques para detener este proceso y distinguir claramente entre desmontes legales e ilegales: se clasifican los bosques en tres categorías según sus posibilidades de aprovechamiento económico (rojo, amarillo, verde); hasta entonces, se calcula que se desmontaron más de 600000 hectáreas, y desde entonces, aún se dice que se han desmontado 257000 hectáreas ilegalmente. Concretamente en la región nortea de **Salta** la empresa beneficiada de esta actividad es **Sprite**, propiedad de Coca Cola, que utiliza los montes para producir jugos cítricos. La deforestación en la región se debe a varias razones: una de esas fue la incorporación de la soja transgénica a fines de los '90, que se vende a alto precio y es una de los *commodities* más solicitados en Asia y Europa; por otro lado, el Chaco sudamericano, que se encuentra en Argentina, Paraguay y parte de Bolivia y Brasil, es una zona del mundo donde aún hay tierra por deforestar, siendo el segundo territorio más grande después del Amazonas. Según un estudio de investigadores de la provincia, en los últimos años la tasa de deforestación en la región del Chaco salteño fue la más alta del mundo. En Salta se desmontó el 2,5 % de los bosques nativos remanentes por año, mientras que el promedio latinoamericano en el mismo período fue del 0,51% y el promedio mundial fue 0,20%⁵⁷.

Semejante deforestación y desmonte han sido posibles de forma destacada gracias a la colaboración de las autoridades locales, que han interpretado laxamente la normativa de protección de bosques, cuando no la han infringido abiertamente. Zaffaroni explica lo sucedido en su país⁵⁸:

⁵⁶ FAO, *The State of the World's Forests 2018 - Forest pathways to sustainable development*, <http://www.fao.org/3/i9535en/i9535en.pdf>, (online: 31/01/2010), p. 12.

⁵⁷ Un fenómeno similar ya fue descrito por GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, pp.83 y 91: "durante poco menos de tres siglos a partir de descubrimiento de América, no hubo, para el comercio de Europa, producto agrícola más importante que el azúcar cultivado en estas tierras. Se alzaron los cañaverales en el litoral húmedo y caliente del nordeste de Brasil y, posteriormente, también las islas del Caribe -Barbados, Jamaica, Haití y la Dominicana, Guadalupe, Cuba, Puerto Rico- y Veracruz y la costa peruana resultaron sucesivos escenarios propicios para la explotación, en gran escala, del "oro blanco" [...] Las tierras fueron devastadas por esta planta egoísta que invadió el Nuevo Mundo arrasando los bosques, malgastando la fertilidad natural y extinguiendo el humus acumulado por los suelos [...] Los bosques eran entregados a las llamas y la erosión no demoraba en morder los suelos indefensos; miles de arroyos se secaron".

⁵⁸ ZAFFARONI, R., Acabemos con los bosques, <https://www.pagina12.com.ar/119033-acabemos-con-los-bosques> (online: 10/02/2020).

a) Días antes de la aprobación de la restrictiva Ley de Bosques, el Gobierno provincial de Salta autorizó a una empresa propiedad de Sprite el desmonte de 6000 hectáreas.

b) Pese a la prohibición de desmontes ilegales adoptada por la Corte Suprema en 2009 y pese a la Ley de Bosques, el Gobierno provincial de Salta, mediante los decretos 2211/10 y 3136/11, se proclamó competente para categorizar y recategorizar los bosques a su gusto. Por esta vía, se desmontaron 130.000 hectáreas de bosques protegidos.

c) En mayo de 2018 el Gobierno provincial adoptó un acuerdo de promoción y apoyo de actividades productivas sostenibles en bosques nativos ubicados en categoría amarilla y de implementación de planes de restauración y reforestación de zonas degradadas; pero al mismo tiempo aprobó un acta complementaria, con la participación de los representantes de los poderes fácticos interesados en los desmontes, que tenía por objeto evaluar y verificar en 30 días la licitud de los 32 proyectos que habían sido declarados ilícitos y suspendidos por el Ministerio de Medio Ambiente, pero que serían nuevamente revisados, dejando abierta la posibilidad de su explotación. Greenpeace denunció la complicidad del Gobierno salteño con los desmontes⁵⁹.

C) El continente africano también representa un entorno adecuado para casos de abuso del medio ambiente por prácticas corruptas de funcionarios y multinacionales. Entre otros casos (la empresa petrolífera Royal Dutch Shell en Nigeria, o la extracción de coltán en el Congo), podemos detenernos en la **tala de árboles de Camerún**. Puede decirse que a lo largo de todo el siglo XX, especialmente en torno a los 90', empresas europeas (especialmente francesas e italianas) han deforestado numerosas hectáreas de suelo camerunés en actividades madereras, tal y como revelan estudios de Greenpeace⁶⁰. Además de la propia deforestación (que es común a toda África occidental), esta actividad ha producido pérdida de biodiversidad (vida silvestre, diversidad biológica), pérdida de paisaje, pérdida de cobertura vegetal, inseguridad alimentaria (daños al cultivo), contaminación y erosión del suelo.

Todo ha sido posible gracias a una corrupción generalizada. Las leyes de Camerún autorizan la explotación maderera con ciertas condiciones: concesiones de 15 años, renovables otros 15 años, limitaciones espaciales de explotación y exclusividad para empresarios cameruneses (nacionales). En la realidad, sin embargo, las empresas

⁵⁹ GREENPEACE, *Desmontes S.A. Parte 3. El mapa del delito forestal en Argentina*, http://greenpeace.co/pdf/INFORME_DESMONTES_SA_3_FINAL.pdf (online: 10/02/2020), p. 7.

⁶⁰ ZHURAVLEVA, I., TURUBANOVA, S., POTAPOV, P. et al., "Satellite-based primary forest degradation assessment in the Democratic Republic of the Congo, 2000-2010", *Environmental Research Letters*, Volume 8, Number 2, pp. 1-14 (online: <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/8/2/024034/pdf>, 02/04/2020).

madereras pagaban por sus permisos a los ciudadanos nacionales comprando sus licencias en el mercado negro, pagaban también sobornos a los funcionarios encargados de expedir esos permisos para emitir la autorización a favor del ciudadano nacional en primer lugar o para acelerar el proceso. Además, las empresas a las que se expedían estas licencias eran a menudo propiedad o estaban controladas por el Gobierno y oficiales militares⁶¹.

2. Estados débiles y ricos en recursos naturales

Como ha constatado Böhm -en una investigación decisiva, desde las ciencias sociales, del expolio y las violaciones de derechos humanos sufridas en el subcontinente americano-, un ejemplo paradigmático de abusos empresariales, ligados a altos beneficios económicos conseguidos en un entorno corrupto, y poderosas multinacionales, es Latinoamérica. Vistas desde una perspectiva institucional, las democracias latinoamericanas están frecuentemente inmersas en redes de corrupción (copadas por los altos funcionarios del Estado) y en procedimientos burocráticos opacos⁶². Las investigaciones acreditan que las agencias públicas competentes en materia medioambiental son más débiles, menos eficientes y más corruptas en los países en vías de desarrollo que en los países desarrollados con democracias y estructuras institucionales más consolidadas⁶³. En estos países, puede constatarse una relación directa entre los niveles de corrupción de los aparatos públicos estatales y el nivel de eficacia de las políticas medioambientales⁶⁴. En fin, se trata de una combinación de niveles deficientes de gobernanza, corrupción extendida, escasos medios presupuestarios para la policía y los tribunales a la hora de perseguir tramas corruptas y una fuerte injerencia de la política en la actividad económica.

⁶¹ MAGBMA y FAO, *Estudio de las causas de la deforestación y degradación forestal en Guinea Ecuatorial 2004-2014*, <http://www.fao.org/3/CA0399ES/ca0399es.pdf> (online: 10/02/2020), especialmente pp. 59, 62 y 68

⁶² BÖHM, M. L., "Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América Latina: un enfoque criminológico", *Revista Crítica Penal y Poder*, 2017, nº 13, octubre, p. 45; CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 60-62.

Así lo constata también INTERPOL-UN ENVIRONMENT, *Strategic Report: Environment, Peace and Security - A Convergence of Threats*, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17008/environment_peace_security.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2016, p. 53.

⁶³ LEITAO, A., "Corruption and the Environment", *Journal of Socialomics*, 2016, vol 5, issues 3, p. 2.

⁶⁴ *Vid.*, así, HALKOS, G. E. y TZEREMES, N. G., "Public sector transparency and countries' environmental performance: A nonparametric analysis", *Resource and Energy Economics*, 38, 2014, p. 35.

Como causa, puede afirmarse que la corrupción surge en estos entornos institucionales donde los agentes y funcionarios públicos encargados de aplicar la legislación tienen poder discrecional y están sometidos a escasos controles y fiscalizaciones; a partir de aquí, su desvío hacia prácticas corruptas puede deberse a los niveles de remuneración y a la infrafinanciación de las agencias gubernamentales, a prácticas de extorsión, a la falta de control de superiores, ... La necesidad y una ética cuestionable casan entonces perfectamente, con malos resultados: por ejemplo, investigaciones de la INTERPOL estiman que la minería ilegal de oro representa el 28 % de la extracción de ese metal en Perú y el 30 % en Bolivia, pero asciende al 77 % en Ecuador, el 80 % en Colombia y casi el 90 % en Venezuela⁶⁵.

En cuanto a las formas concretas de la corrupción, según la INTERPOL, los funcionarios y agentes públicos son al mismo tiempo objeto y fuente de la corrupción, esto es, se dejan “pasivamente” corromper (soborno) o despliegan un papel más activo (extorsión)⁶⁶. Se pagan sobornos a los altos funcionarios que diseñan las políticas medioambientales y a cargos intermedios encargados de controlar o monitorear la implementación de los estándares normativos. A veces se organizan auténticas redes de corrupción vertical en las que los funcionarios venden sus servicios a cambio de ganancias para ellos y también para sus superiores (colusión). La corrupción se despliega, además, en todos los momentos: antes de la operación extractiva -para obtener la licencia-, durante la actividad -en el momento de control, monitoreo y fiscalización- y después de realizada la actividad extractiva -en el almacenamiento y transporte del recurso natural extraído⁶⁷. Así, como ejemplo, Naciones Unidas y la INTERPOL han constatado una multitud de actividades corruptas en el sector maderero: 1) la explotación en áreas protegidas o sin permiso en zonas desprotegidas o en conflicto; 2) tala por encima de las cuotas permitidas o con permisos obtenidos mediante

⁶⁵ NELLEMAN, C. (Editor in Chief), HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART *et al.*, *The Rise of Environmental Crime - A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security. A UNEP INTERPOL Rapid Response Assessment*. http://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/7662/-The_rise_of_environmental_crime_A_growing_threat_to_natural_resources_peace%2c_development_and_security-2016environmental_crimes.pdf.pdf?sequence=3&isAllowed=y, 2016, p. 69.

⁶⁶ Cfr. INTERPOL-UN ENVIRONMENT, *Strategic Report: Environment, Peace and Security - A Convergence of Threats*, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17008/environment_peace_security.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2016, p. 56.

⁶⁷ VAN DINH, T. T., “Addressing Corruption in the Environmental Sector: How the United Nations Convention against Corruption Provides a Basis for Action”, UNDOC, *Corruption, environment and the United Nations Convention against Corruption*, https://www.unodc.org/documents/southeastasiaandpacific/indonesia/publication/Corruption_Environment_and_the_UNCAC.pdf, 2012, p. 35.

soborno, o autorizaciones falsificadas o reutilizadas (más allá del periodo de tiempo autorizado)⁶⁸.

Todas estas conductas constituyen la esencia del comportamiento corrupto, tal y como es entendido por las organizaciones internacionales de lucha contra la corrupción: el abuso de autoridad o de la posición por parte de funcionarios y agentes públicos que promueven la violación de la ley en relación con sus deberes profesionales para obtener un beneficio para sí mismos o para terceros⁶⁹. *El soborno, la extorsión, la prevaricación, la malversación de caudales públicos y su apropiación indebida son especies dentro del género de la corrupción. La corrupción y las modalidades concretas de actos corruptos serán elementos determinantes para la definición del comportamiento típico de expolio de recursos naturales que afrontamos en la parte final de este trabajo. Podemos dejar apuntado desde este instante que la corrupción constituye la mitad de la antijuricidad material de la corrupción medioambiental internacional; en otras palabras, el expolio de recursos naturales ataca, como primer bien jurídico, el normal funcionamiento de la Administración en la regulación y supervisión de las actividades económicas sobre el medio ambiente.*

Económicamente, los países latinoamericanos son más pobres que los países europeo-occidentales o que los Estados de América del Norte, apunta Böhm. Sin embargo, los primeros cuentan con abundantes recursos naturales como el agua para las represas hidroeléctricas, crudo para producir petróleo, y abundantes territorios litorales “libres” para grandes nuevos proyectos de la industria siderúrgica⁷⁰. Las industrias extractivas encuentran en estos territorios el entorno apropiado para sus actividades económicas, aunque sean notablemente perjudiciales para las poblaciones locales por el deterioro medioambiental y la escasa penetración de los beneficios económicos de estas actividades en amplias capas de la sociedad. Por eso, precisamente, la explotación del medio ambiente (y más allá, el cambio climático mismo) es profundamente injusto: beneficia a empresas multinacionales ricas y perjudica y empobrece a las poblaciones vulnerables. Como se ha constatado, estas industrias (extractivas o de residuos) terminan perjudicando a “las personas más pobres sobre la

⁶⁸ NELLEMAN, C. (Editor in Chief), HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART *et al.*, *The Rise of Environmental Crime - A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security. A UNEP-INTERPOL Rapid Response Assessment*, http://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/7662/-The_rise_of_environmental_crime_A_growing_threat_to_natural_resources_peace%2c_development_and_security-2016environmental_crimes.pdf.pdf?sequence=3&isAllowed=y, 2016, p. 51.

⁶⁹ OCDE, *Corruption: a glossary of international standards in Criminal Law*, 2008, <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/41194428.pdf>, pp. 22 y 23.

⁷⁰ BÖHM, M. L., “Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en américa latina: un enfoque criminológico”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2017, nº 13, octubre, p. 50.

faz de la tierra, que son incapaces de evadirse de la desviación medioambiental de las empresas multinacionales”⁷¹.

3. Poderosas multinacionales

Definidas las características del Estado donde se desarrollan las actividades extractivas y donde se producen los daños medioambientales, queda por señalar el otro agente de corrupción y de atentado medioambiental: las empresas multinacionales. La criminalidad de empresas que en los últimos años y décadas se ha entendido en el marco de la delincuencia socioeconómica, a través de la actuación conjunta de varias personas en el funcionamiento de estructuras organizadas⁷², ha trascendido del mero contexto interno, nacional o doméstico, para alcanzar al ámbito internacional. Del mismo modo, los delincuentes de guante blanco o de cuello blanco han pasado, fruto de la globalización, a realizar sus actividades a nivel internacional. Estas elites y oligarquías extractivas actúan más allá de las fronteras nacionales y adquieren un poder difícilmente controlable y fiscalizable por los poderes públicos estatales⁷³.

Los conceptos de delitos de cuello blanco, criminalidad de los poderosos y macrocriminalidad tienen una aplicación destacada en el terreno del medio ambiente. Las empresas extractivas pueden operar, de inicio, cumpliendo la normativa, pero más adelante cometen soborno para mantener sus licencias, o se asocian con otras empresas para realizar la parte ilegal de su actividad, o cuentan con la colaboración de población local para superar obstáculos de la normativa. A la postre, la infracción de la ley les resulta más barata y más eficiente. El concepto desarrollado por Ruggiero y South

⁷¹ SIMON, D. R., “Corporate environmental crimes and social inequality”, *American Behavioural Scientist*, 2000, 43, p. 639.

Dice GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 294: “al llevarse muchos más dólares de los que traen, las empresas contribuyen a agudizar la crónica de divisas de la región; los países “beneficiados” se descapitalizan en vez de capitalizarse”.

⁷² RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ, R., *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*. Atelier. Barcelona. 2008, pp. 35 y 36.

La INTERPOL-UN ENVIRONMENT, *Strategic Report: Environment, Peace and Security - A Convergence of Threats*, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17008/environment_peace_security.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2016, p. 57, vincula decididamente los delitos medioambientales y el crimen organizado, afirmando que estas estructuras corruptas organizadas despliegan sus capacidades y redes de contacto para mover ilícitamente bienes a lo largo de los continentes, utilizando mecanismos propios del tráfico de personas, de armas y de drogas.

⁷³ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y CARRIÓN RABASCO, J., “Las empresas transnacionales y los derechos humanos”, *Cambio social y cooperación en el siglo XXI. El reto de la equidad dentro de los límites económicos*, vol. 2 (2013), pp. 116 y 117.

de *criminalidad sucia de cuello blanco* (“*dirty collar crime*”)⁷⁴ aplicado a la criminalidad organizada de empresas de residuos, también puede proyectarse sobre la criminalidad de empresas extractivas: “*white collar environmental crime*”.

En el contexto de debilidad económica e institucional a que antes hacíamos referencia, la entrada de multinacionales extranjeras y grandes inversiones de capital es algo deseado por los Estados: la presencia de empresas transnacionales y el desarrollo de sus actividades es de particular relevancia e impacto, dado que estas empresas usualmente gozan de un alto prestigio y soporte internacional. Son poderosas y actúan con esta conciencia de poder y casi impunidad. Son “gigantes económicos”⁷⁵. El escaso desarrollo de la legislación internacional precisamente se debe, entre otros motivos, a que, hasta ahora, las empresas multinacionales, que serían sus principales destinatarias, han conseguido que las organizaciones internacionales apuesten por la estrategia reguladora que más les conviene: el *soft law* y la autorregulación. La OCDE o Naciones Unidas esperan que las multinacionales se autorregulen, sean socialmente responsables (responsabilidad social corporativa o empresarial -RSC, RSE-, y licencia social para operar -LSO-⁷⁶) y respeten unos códigos éticos y de buena conducta tan positivos como meramente voluntariosos, de forma que, desprovistos de sanciones concretas, todo se abandona a la eficacia del daño reputacional. Si llegan a motivarse por estos códigos, nada garantiza que, además, apliquen estos estándares en las grandes potencias y en los más “domesticables” países en vías de desarrollo⁷⁷. Se trata de una “responsabilidad social corporativa voluntaria, unilateral y sin exigibilidad jurídica”⁷⁸. El Pacto Global de Naciones Unidas (*Global Compact*) es un ejemplo paradigmático de este proceder.

⁷⁴ RUGGIERO, V. y SOUTH, N., “Green Criminology and Dirty Collar Crime”, *Critical Criminology*, December 2010, 18(4), p. 257.

⁷⁵ ESTUPIÑAN-SILVA, R., “Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales”, *Revista de Direito Internacional*, supl. Direito Transnacional; Tomo 13, N.º 3, (2016), p. 44.

⁷⁶ Sobre estos mecanismos de autorregulación empresarial y legitimación social de la empresa para operar, más ampliamente, ANGULO BARTUTEN, C., “Las empresas y los DDHH: hacia una visión constructiva de la licencia social”, *Tiempo de Paz*, nº 122, Otoño 2016, pp. 22-28; también CHRISTOPHER BAUGHN, C. y DUSTY BODIE, N. L., “Influencias socio-políticas y económicas en la responsabilidad medioambiental corporativa en Europa”, *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, nº enero-abril 2009, pp. 139-159.

⁷⁷ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 141. Es más, incluso entre los Estados occidentales, también se han constatado diferencias en la aplicación de estándares medioambientales y de responsabilidad social corporativa. Así, BAUGHN, WC. C y BODIE, N. L., “Influencias socio-políticas y económicas en la responsabilidad medioambiental corporativa en Europa”, *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, nº 1 enero-abril 2009, pp. 139-159.

⁷⁸ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y CARRIÓN RABASCO, J., “Las empresas transnacionales y los derechos humanos”, *Cambio social y cooperación en el siglo XXI. El reto de la equidad dentro de los límites económicos*, vol. 2 (2013), p. 116.

Se vende únicamente una parte del relato: traerán desarrollo económico y progreso a las comunidades locales haciendo uso de los abundantes recursos naturales del país. Se oculta que sus actividades tienen consecuencias inmediatas y muchas veces negativas en poblaciones marginalizadas⁷⁹. Frente a lo jurídica y ambientalmente justo, se impone lo económicamente prioritario. Como afirman Ruggiero y South⁸⁰, el triunfo incuestionable del discurso hegemónico del crecimiento económico y la libertad ha intensificado el potencial destructivo de las corporaciones, porque nadie ha enfrentado ningún discurso o narrativa en sentido contrario.

Las multinacionales son conscientes de este poder y recurren al chantaje o la amenaza de la deslocalización (*dumping ambiental*)⁸¹. Los actores económicos y de poder no son percibidos como “ofensores” criminales cuando el daño es visto como el resultado “normal” de las actividades empresariales, y si esas actividades son llevadas a cabo por empresas transnacionales socias económicas de los Estados anfitriones, el impacto negativo de la actividad será probablemente percibido como menos grave. Al fin y al cabo, al Estado y a las corporaciones les interesa silenciar los datos negativos, ocultar la realidad molesta, invisibilizar, una vez más, el daño medioambiental⁸². En el discurso hegemónico del Producto Interior Bruto nadie valora los costes

⁷⁹ GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 269. “no faltan políticos y tecnócratas dispuestos a demostrar que la invasión del capital extranjero “industrializador” beneficia a las áreas donde irrumpe. A diferencia del antiguo, este imperialismo de nuevo signo implicaría una acción en verdad civilizadora, una bendición para los países dominados, de modo que por primera vez la letra de las declaraciones de amor de la potencia dominante de turno coincidiría con sus intenciones reales. Ya las conciencias culpables no necesitarían coartadas, puesto que no serían culpables: el imperialismo actual irradiaría tecnología y progreso, y hasta resultaría de mal gusto utilizar esta vieja y odiosa palabra para definirlo. Cada vez que el imperialismo se pone a exaltar sus propias virtudes, conviene, sin embargo, revisarse los bolsillos”.

⁸⁰ Vid. RUGGIERO, V. y SOUTH, N., “Toxic State-Corporate Crimes, Neo-liberalism and Green Criminology: The Hazards and Legacies of the Oil, Chemical and Mineral Industries”, *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, Vol 2 No 2 (2013), p. 13: “the hegemonic discourses around ‘growth and freedom’ have, during the last few decades, intensified the potential destructiveness of enterprise”

⁸¹ ESTUPIÑAN-SILVA, R., “Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales”. *Revista de Direito Internacional*, supl. Direito Transnacional; Tomo 13, Nº 3, (2016), p. 44. También NEYRET, L., “Le droit pénal au secours de l’environnement: À propos du rapport du 11 février 2015”, *La Semaine Juridique (Edition générale)*, 2015, Número 10-11, pp. 466-469. Traducido al español: “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe de 11 de febrero de 2015”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación, p. 13.

⁸² DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T., “Taking Invisible Crimes and Social Harms Seriously”, en DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T. (eds.) *Invisible Crimes and Social Harms*, Palgrave Macmillan, Hampshire/New York, 2014, pp. 15-17.

medioambientales, que sin duda deberían incluirse como un ítem negativo⁸³: ¿cómo es posible que no se contemple y compute como pérdida la destrucción de los bosques, la contaminación de las aguas por vertidos, la desertización, la extinción de especies?

4. Connivencia público-privada

Llegados a este punto, hemos constatado la colaboración indispensable entre agentes públicos (agencias, funcionarios, miembros de los poderes del Estado) y las empresas multinacionales. Esta connivencia público-privada puede leerse en términos criminológicos y penales como *macrocriminalidad*: una estructura política involucrada en la comisión de delitos. Dice Böhm que esta macrocriminalidad alude al “aparato estatal y abarca las conductas conformes al sistema y conectadas con una estructura de organización, con aparatos de poder u otro contexto de acción colectiva”. Este concepto, tomado de los regímenes dictatoriales violentos, es extrapolable a aquellos Estados en que las estructuras sociales y el interés del Gobierno facilitan el escenario criminógeno de violaciones de derechos humanos en las formas y métodos de empresas extractivas multinacionales⁸⁴. La connivencia, la mutua necesidad de las empresas multinacionales y del poder público estatal es indispensable en los crímenes contra el medioambiente de los que estamos hablando. Como señala White⁸⁵, los daños medioambientales son facilitados por los Estados, así como por las corporaciones y otros actores poderosos, en la medida en que tienen la capacidad de definir las conductas ilegales contra el medioambiente, por lo que aquellas que quedan fuera de tal definición pasan a ser permitidas, condonadas o justificadas. En el plano medioambiental, tan importante es una definición del ilícito medioambiental útil a los objetivos de la preservación del medioambiente, como la instancia encargada de sentar esa definición legal⁸⁶.

Aparece, así, un triángulo peligroso que favorece altamente esta clase de criminalidad empresarial de corrupción medioambiental: el ejecutivo promete beneficios financieros atractivos para las empresas; el legislativo adopta normativas flexibles que favorecen la corrupción; y el poder judicial se muestra incapaz de afrontar investigaciones y

⁸³ RUGGIERO, V. y SOUTH. N., “Toxic State-Corporate Crimes, Neo-liberalism and Green Criminology: The Hazards and Legacies of the Oil, Chemical and Mineral Industries”, *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, Vol 2 No 2 (2013), pp. 22 y 23.

⁸⁴ BÖHM, M. L., “Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América Latina: un enfoque criminológico”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2017, n° 13, octubre, p. 46.

⁸⁵ WHITE R., “The Conceptual Contours of Green Criminology”, en WALTERS R., WESTERHUIS D.S., WYATT T. (eds), *Emerging Issues in Green Criminology. Critical Criminological Perspectives*. Londres, Palgrave Macmillan, 2013, p. 20.

⁸⁶ Aparecen, así, ecos aquí de la teoría criminológica del etiquetado (“*labelling approach*”) de conductas como criminales, por las instancias que definen el derecho penal.

persecuciones contra multinacionales de gran dimensión (o, incluso, en el peor de los casos, el judicial forma parte también de ese sistema de corrupción generalizada)⁸⁷.

De la macrocriminalidad al *crimen estatal-corporativo (state-corporate crime)*: siguiendo la clásica definición de este delito de Kramer, Michalowski y Kauzlarich, son “acciones ilegales o socialmente perjudiciales que resultan de una interacción que se refuerza mutuamente entre (1) políticas y / o prácticas que buscan objetivos de una o más instituciones de gobernanza política y (2) políticas y / o prácticas que buscan objetivos de una o más instituciones del sistema de producción y distribución económica”⁸⁸. La regulación medioambiental crea puntos de conexión entre el sector privado y las autoridades públicas y abre oportunidades para la corrupción⁸⁹. Gracias a la corrupción, la legislación se ha moldeado para que quepan en ella conductas devastadoras contra el medio ambiente: así, las empresas multinacionales y su inversión directa extranjera pueden comprar a los Gobiernos, garantizándose una aplicación laxa de los estándares empresariales y medioambientales (por ejemplo, industrias extractivas en las que las concesiones son muy lucrativas y hay bastante espacio para la discrecionalidad). Así, por ejemplo, ante los recortes presupuestarios y la falta de financiación pública, Brasil ha lanzado en los últimos años un plan de inversiones público-privadas que pone “alfombra roja” a los capitales extranjeros: el programa tiene en su núcleo la “flexibilización” de las normas vigentes para la concesión de licencias a empresas y para la instalación de empresas y la explotación de recursos naturales

⁸⁷ VILLANUEVA NEMESIO, I., “Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits”, *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015), p. 329; ESTUPIÑAN-SILVA, R., “Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales”, *Revista de Direito Internacional*, supl. Direito Transnacional; Tomo 13, N.º 3, (2016), pp. 44 y 45.

⁸⁸ Cfr. KRAMER, R. C., MICHALOWSKI, R. J., y KAUZLARICH, D., “The Origins and Development of the Concept and Theory of State-Corporate Crime”, *Crime & Delinquency*, 2002, 48(2), p. 271: “State-corporate crimes are illegal or socially injurious actions that result from a mutually reinforcing interaction between (1) policies and/or practices in pursuit of the goals of one or more institutions of political governance and (2) policies and/or practices in pursuit of the goals of one or more institutions of economic production and distribution”. En términos parecidos, BÖHM, M. L., “Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América latina: un enfoque criminológico”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2017, nº 13, octubre, p. 46.

Subrayan la incidencia del delito estatal corporativo en el ámbito del medioambiente, también KATZ, R. S., “The Corporate Crimes of Dow Chemical and the Failure to Regulate Environmental Pollution”, *Critical Criminology*, 2010, 18(4), pp. 295-306; y WHITE, R., “Transnational Environmental Crime”, en NATARAJAN, M. (ed.), *International and Transnational Crime and Justice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, p. 105.

⁸⁹ VILLANUEVA NEMESIO, I., “Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits”, *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015), p. 326.

(tierras para cultivo, recursos forestales, cursos de agua, minerales, etc.) en tierras indígenas y algunos tipos de áreas de conservación⁹⁰.

Las inversiones extranjeras aportan un enorme flujo de capitales y numerosos proyectos problemáticos que resultan interesantes para gobernantes y grupos empresariales locales. Todo ello dibuja la silueta del *delito estatal-corporativo*⁹¹. Estas elites disponen condiciones flexibles de protección a los actores económicos extranjeros: desde ofrecimientos razonables de incentivos e infraestructuras, hasta otros más cuestionables como exención de impuestos, terminando en reprochables bajadas del estándar de protección en materia laboral o medioambiental⁹². En el sector maderero las investigaciones realizadas⁹³ constatan que las autoridades locales han reformado sucesivamente el marco regulatorio sobre extracción de madera (y construcción de infraestructuras para ello -la infraestructura para la explotación maderera, como carretera e instalaciones energéticas, puede ser más perjudicial que la misma actividad extractiva; “*Extractive Industry and Infrastructure*”: por sus siglas en inglés, EII), provocando una menor tutela para las áreas protegidas, debilitamiento de la protección para los territorios y comunidades indígenas, y relajación de los estándares medioambientales (por no mencionar la violencia desatada contra los activistas medioambientales y defensores de la naturaleza).

Los Gobiernos de tales Estados se convierten en “lugares de residuos”, según South (“*developing nations as dump sites*”). Los países en vías de desarrollo (e incluso las naciones europeas que más tarde se han incorporado al capitalismo industrial y tecnológico de la última oleada, como los antiguos países comunistas de Europa del Este) se convierten en “paraísos de la contaminación” que reciben los residuos de las actividades productivas y ofrecen sus tierras para los procesos contaminantes al carecer de normativas exigentes en materia de tratamiento de residuos o porque les interesa en términos económicos; todo ello dejando a un lado la protección del medio ambiente y los

⁹⁰ BEBBINGTON, A. J., HUMPHREYS BEBBINGTON, D. y AILEEN SAULS, L., *Assessment and Scoping of Extractive Industry and Infrastructure in Relation to Deforestation: Global and Synthesis Report*, <http://www.climateandlandusealliance.org/wp-content/uploads/2018/12/Global-Synthesis-Impacts-of-EII-on-Forests-1.pdf> (online: 31/01/2020), pp. 21 y 22.

⁹¹ BÖHM, M. L., “Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América Latina: un enfoque criminológico”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2017, nº 13, octubre, p. 50.

⁹² HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y CARRIÓN RABASCO, J., “Las empresas transnacionales y los derechos humanos”, *Cambio social y cooperación en el siglo XXI. El reto de la equidad dentro de los límites económicos*, vol. 2 (2013), p. 117.

⁹³ BEBBINGTON, A. J., HUMPHREYS BEBBINGTON, D. y AILEEN SAULS, L., *Assessment and Scoping of Extractive Industry and Infrastructure in Relation to Deforestation: Global and Synthesis Report*, <http://www.climateandlandusealliance.org/wp-content/uploads/2018/12/Global-Synthesis-Impacts-of-EII-on-Forests-1.pdf> (online: 31/01/2020), pp. 4 y 5.

derechos laborales básicos de las poblaciones locales⁹⁴. Tanto que la protección medioambiental llega a ser vista como contraproducente para el crecimiento económico⁹⁵, y los activistas del medioambiente y los líderes locales son tachados de “antidesarrollistas” (*anti-development activists*).

No cabe duda de que los Gobiernos tienen derecho a aspirar a un total proceso de modernización, urbanización e industrialización, y que tales objetivos pueden alcanzarse a través de la extracción de recursos naturales. El problema surge cuando, invocando su derecho al desarrollo, los Gobiernos deciden ser “legislativamente amables con estas empresas”, buscando la creación de empleo, de forma que la legislación se aplica sin rigor. Como advierte Nieto Martín, “el principio de soberanía sobre los propios recursos es en este punto un arma de doble filo, pues puede invocarse tanto para defender los recursos naturales frente a agresiones al medio ambiente, como para explotarlos desmedidamente”⁹⁶. De modo que la soberanía sobre los propios recursos degenera en ataques e impactos a cargo de las empresas multinacionales sobre la soberanía alimentaria, energética y de los recursos naturales⁹⁷ de los Estados y de sus poblaciones locales. Como se lamenta paradójicamente Kofele-Kale: tanto tiempo queriendo que los países subdesarrollados y en vías de desarrollo logaran soberanía para emprender su camino hacia el desarrollo y frenaran el expolio exógeno, para que finalmente algunos líderes del Tercer Mundo terminaran apropiándose de la riqueza y recursos naturales de sus Estados (expolio endógeno)⁹⁸.

Esta conexión entre Estados institucionalmente débiles y Gobierno indulgentes con las empresas multinacionales que explotan sus recursos nacionales aprovechando su

⁹⁴ Vid., SOUTH, N., “A green field for criminology? A proposal for a perspective”, *Theoretical Criminology*, 1998, 2 (2), p. 218. También JUSTE RUIZ, J., “El Derecho Internacional frente a los desafíos ambientales globales”, PÉREZ ALONSO, E. J., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012, p. 123; NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 139, los llama “países basureros”.

⁹⁵ VILLANUEVA NEMESIO, I., “Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits”, *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015), p. 326.

⁹⁶ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 140.

⁹⁷ LLISTAR, D., ““Impactología”: Clasificación de los impactos habituales de las transnacionales en la periferia”, *Observatori del Deute en la Globalització*, Marzo 2008 (http://www.enlazandoalternativas.org/IMG/pdf/EP_TAXONOMIA_IMPACTOS_ETN.pdf), pp. 10 a 14.

⁹⁸ KOFELE-KALE, N., “Only Fools Who Send Hyenas to Roast Meat for Them: In Search of the Doctrinal Foundations of the Not-So-Ordinary Crime of Patrimonicide”, *Florida A & M University Law Review*, Volume 9 Number 1, Fall 2013, pp. 39 y 40.

GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 18: “se hipoteca la soberanía por que “no hay otro camino”.

destacado peso económico y reputacional, ya fue apuntada en un amplio informe de Transparencia Internacional de 2006 (*Global Corruption Report 2006: corruption and health*⁹⁹). La Organización internacional apuntaba que:

- La corrupción medioambiental está más presente en países con un crecimiento económico bajo o escaso.
- Esta corrupción existe en países donde existen distintos regímenes políticos, pero particularmente allí donde hay sistemas democráticos débiles
- La fragilidad de tales instituciones democráticas impide el buen Gobierno y facilita la corrupción.
- La existencia de monopolios públicos o privados es un campo abonado para la corrupción en el ámbito medioambiental.
- Las empresas que exportan los recursos naturales de esos países desarrollan actividades ilegales que degradan el medioambiente.
- Los países que dependen de la explotación de sus recursos naturales tienen elevados niveles de corrupción y son poco cuidadosos con los estándares medioambientales.
- Las instituciones y países que prestan colaboración económica a los Estados en vías de desarrollo tienen la capacidad de influir en ellos concediendo ayuda o directamente mediante inversiones.

5. Consecuencias

La *corrupción* en el ámbito de las actividades de explotación del medio ambiente provoca un *impacto medioambiental* devastador, grandes pérdidas económicas y *corroe las estructuras políticas, sociales y económicas de un país. La pérdida de biodiversidad y de recursos naturales, así como la degradación de ecosistemas constituyen el otro componente, la otra mitad de la antijuricidad material de la corrupción medioambiental internacional. El saqueo de recursos naturales representa un ataque al bien jurídico medio ambiente.*

Junto a ello, la corrupción medioambiental también provoca elevadas pérdidas económicas por mal uso de fondos públicos, reducción de ingresos derivados de

⁹⁹ DILLON, J., EKMEKJI, A., FEIGHERY, R., *et al*, "Corruption and Environment, A report prepared for Transparency International", Environmental Science and Policy Workshop, Columbia University, School of International & Public Affairs, April 2006, http://www.earthinstitute.columbia.edu/sitefiles/file/education/documents/progs_of_study/Transparencylnternationalfinalreport1may06.doc, pp. 39-41. Así también LEITAO, A., "Corruption and the Environment", *Journal of Socialomics*, 2016, vol 5, issues 3, p. 4.

impuestos y tasas a las empresas extractivas... por todo, la corrupción compromete la justa distribución de la riqueza derivada de los recursos naturales y el uso equitativo de los recursos. Bebbington¹⁰⁰ constata certeramente que, aunque las fuertes inversiones de capital pueden provocar un alza y un crecimiento macroeconómico a corto plazo, el deterioro del medio ambiente y el continuo daño de la corrupción conducen a un colapso de la economía nacional; los últimos años de Brasil, que se encuentra crisis (frente a la que ofrece la misma receta: facilitar la inversión para intensificar la deforestación), o las pérdidas de casi un 2% de producto interior bruto de Indonesia como consecuencia de incendios masivos, lo corroboran. El crecimiento siempre es breve pero el deterioro económico, institucional y medioambiental es, por desgracia, duradero.

Esta criminalidad no solo lesiona el buen funcionamiento de la Administración Pública y la calidad del medioambiente, sino que amenaza la paz y la seguridad en algunas partes del planeta¹⁰¹; se calcula que el 40% de los conflictos internos de los países tiene conexión con la explotación de recursos naturales. A veces estas actividades corruptas están vinculadas a grupos terroristas y al crimen organizado¹⁰². Es más, se presenta

¹⁰⁰ BEBBINGTON, A. J., HUMPHREYS BEBBINGTON, D. y AILEEN SAULS, L., *Assessment and Scoping of Extractive Industry and Infrastructure in Relation to Deforestation: Global and Synthesis Report*, <http://www.climateandlandusealliance.org/wp-content/uploads/2018/12/Global-Synthesis-Impacts-of-EI-on-Forests-1.pdf> (online: 31/01/2020), pp. 30 y 31.

GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 84: "la estructura combinada de la plantación funcionaba, y así funciona también el latifundio, como un colador armado para la evasión de las riquezas naturales. Al integrarse al mercado mundial, cada área conoció un ciclo dinámico; luego, por la competencia de otros productos sustitutivos, por el agotamiento de la tierra o por la aparición de otras zonas con mejores condiciones, sobrevino la decadencia. La cultura de la pobreza, la economía de subsistencia y el letargo son los precios que cobra, con el transcurso de los años, el impulso productivo original".

¹⁰¹ INTERPOL-UN ENVIRONMENT, *Strategic Report: Environment, Peace and Security - A Convergence of Threats*, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17008/environment_peace_security.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2016, pp. 58-60.

¹⁰² El Ejército de Resistencia del Señor (ERS), conocido internacionalmente por sus siglas en inglés, LRA (*Lord's Resistance Army*), así como el ejército paramilitar de los Yanyauid, financian sus actividades terroristas en la República Democrática del Congo con la caza de elefantes. Las FARC obtenían financiación a través de la extracción ilegal de oro. Al-Shabab, movimiento yihadista terrorista de Somalia, vinculado con Al Qaeda según expertos de Naciones Unidas, recibió entre 2013 y 2014 aproximadamente 250 millones de dólares derivados del mercado del carbón para mantener su actividad como grupo armado. Información recogida por NELLEMAN, C. (Editor in Chief), HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART *et al.*, *The Rise of Environmental Crime - A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security. A UNEP-INTERPOL Rapid Response Assessment*. http://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/7662/-The_rise_of_environmental_crime_A_growing_threat_to_natural_resources_peace%2c_development_and_security-2016environmental_crimes.pdf.pdf?sequence=3&isAllowed=y, 2016, p. 67-71.

En la doctrina, también conecta amenazas a la seguridad y estabilidad de las regiones (más allá de los efectos perjudiciales comunes sobre los ecosistemas, la salud de las personas, los impactos económicos) a criminalidad medioambiental, NEYRET, L., "Le droit pénal au secours de l'environnement: À propos du rapport du 11 février 2015", *La Semaine Juridique (Edition générale)*,

como una de las causas para que las comunidades locales se queden sin recursos, se genere falta de seguridad alimentaria y se expandan enfermedades que puedan generar grandes perjuicios.

IV. TRATAMIENTO JURÍDICO DEL SAQUEO DE RECURSOS NATURALES

1. Pilares del Estado de Derecho Ambiental

Constatada la existencia de esta criminalidad que combina el grave impacto medioambiental con el recurso a la corrupción para explotar abusivamente los recursos naturales, corresponde ahora examinar las soluciones existentes y las que queda por desarrollar. La corrupción medioambiental, el expolio de recursos naturales por empresas transnacionales requiere soluciones jurídicas. ¿Cómo responde el Estado de Derecho, aplicado al medio ambiente, a este reto?

“*Environmental rule of law*” es una construcción teórica firmemente asentada y aceptada a nivel internacional. Como establece Naciones Unidas, el “Estado de Derecho Ambiental” es la aplicación de los pilares del Estado de Derecho al contexto del medio ambiente: la ley debe ser consistente con los derechos fundamentales, la ley debe ser desarrollada y aplicada; y la ley debe generar responsabilidad no solo sobre el papel, sino también en la práctica. De esta forma, se articulan las necesidades ambientales y las fortalezas del Estado de Derecho. Las notas definitorias del Estado de Derecho Ambiental son siete: a) el Estado de Derecho Ambiental es decisivo para garantizar la salud y bienestar humanos; b) el Estado de Derecho Ambiental es multidimensional (normas consuetudinarias, normas jurídicas formales, códigos de autorregulación); c) el desarrollo del Estado de Derecho Ambiental viene determinado y responde a las dinámicas sociales, políticas y económicas que se proyectan sobre los recursos naturales, sujetos a procesos de agotamiento y recuperación; d) el Estado de Derecho Ambiental incluye también las obligaciones morales y éticas de los seres humanos sobre especies y recursos no humanos; e) el Estado de Derecho Ambiental exige la implicación pública, la participación de la sociedad, especialmente en el caso de aquellas comunidades cuya supervivencia está directamente conectada al aprovechamiento de recursos naturales. Las dos últimas características son dificultades con las que el Estado de Derecho Ambiental tiene que lidiar por su propia esencia: f) por un lado, debe elaborarse proyectándose sobre escalas de tiempo poco comunes, pensando en generaciones futuras; g) por otro lado, el Estado de Derecho Ambiental se mueve en una

2015, Número 10-11, pp. 466-469. Traducido al español: “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe de 11 de febrero de 2015”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación, p. 14.

incertidumbre científica significativa¹⁰³. Estos dos últimos rasgos entroncan, precisamente, con datos decisivos de la green criminology: la dimensión temporal del acaecimiento de los daños medioambientales y la incertidumbre científica y la consiguiente necesidad de una preocupación reforzada.

De todas, la segunda característica nos interpela en este trabajo directamente: el Estado de Derecho Ambiental es multidimensional y multidisciplinar. Una regulación medioambiental completa, un Derecho ambiental en sus distintas proyecciones sólido, efectivo y de amplio alcance necesita un acercamiento multidisciplinar y la cooperación de numerosos agentes implicados: Estados y Gobiernos, Administraciones públicas, empresas del sector privado, operadores jurídicos (abogados) e incluso ciudadanos (que han de tener información y posibilidades de acceso al sistema judicial y a remedios frente a violaciones¹⁰⁴). *La actuación de estos actores debe regularse en el derecho internacional*. Será, sin duda, la primera vía de actuación que estudiaremos a continuación.

Pero también, si se estima necesario (postura aquí defendida), podría articularse un régimen penal internacional. No en vano la protección efectiva del medio ambiente pasa por una regulación jurídica integral, unitaria, armonizada y coherente, destinada a la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente¹⁰⁵. Esa es la línea que debe seguirse para alcanzar un desarrollo normativo adecuado, un Estado de derecho en el ámbito del medio ambiente. Este requiere una normativa de público conocimiento, clara, precisa, igualmente aplicable a todos (personas físicas y personas jurídicas, empresas pequeñas y grandes); además, también es preciso el control y la rendición de cuentas de la Administración pública y del sector privado, la protección de los derechos fundamentales afectados, garantías de acceso a la justicia de las comunidades locales víctimas de los abusos medioambientales. Solo la combinación de estos elementos permitirá que ese *environmental rule of law* alcance sus objetivos: protección de la salud pública frente a los riesgos medioambientales, la conservación de los recursos naturales y las buenas prácticas empresariales¹⁰⁶. El

¹⁰³ UNEP, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2019, pp. 8-13.

¹⁰⁴ VILLANUEVA NEMESIO, I., "Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits", *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015), p. 330 y ss.

¹⁰⁵ SERVI, A., "Derecho Ambiental Internacional", *Revista de Relaciones Internacionales*, volumen 7 (núm. 14), 1998, p. 10.

¹⁰⁶ VILLANUEVA NEMESIO, I., "Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits", *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015), p. 322.

objetivo último del Estado de Derecho Ambiental es “cambiar el comportamiento y encauzarlo en una dirección o línea de sostenibilidad gracias a las legítimas expectativas de cumplimiento de la normativa medioambiental por parte de los Gobiernos, la industria y la sociedad civil”¹⁰⁷.

2. Derecho Internacional *soft law*

El Derecho Internacional del medio ambiente constituye una vía interesante para hacer frente a la corrupción medioambiental de corporaciones, aunque avanza lentamente: la tendencia a la autorregulación de las empresas y el derecho internacional *soft law* dirigido a las empresas multinacionales para que respeten los derechos humanos, cuyas graves violaciones provocan en ocasiones devastadores daños medioambientales (contaminación de recursos naturales, expolio de recursos, migraciones forzadas). Los avances por esta vía del Derecho Internacional del medio ambiente blando, basado en el consenso, dan cuenta de un compromiso político importante por parte de los Estados y el resto de actores implicados, aunque cristalicen en textos con un efecto jurídico disminuido, pero ciertamente representan un punto de partida y una palanca de impulso. Son un instrumento adecuado de la diplomacia multilateral actual que no requiere adhesiones absolutas¹⁰⁸ y no introduce directrices de obligado cumplimiento ni duras consecuencias sancionatorias.

En este campo, no obstante, los avances son reducidos: Naciones Unidas, la OCDE y la Unión Europea basan su estrategia en códigos éticos e instrumentos como el *Global Compact*, los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* o los *Principios Rectores de Naciones Unidas sobre derechos humanos y empresas de 2011*¹⁰⁹ (conocidos como *Principios Ruggie*, por ser John Ruggie el Relator Especial que presentó el Informe que sirvió de base para tales Principios). Los Principios Ruggie se articulan sobre tres ejes (proteger, respetar, reparar): obligación de los Estados de proteger los derechos humanos, obligación de las empresas de respetar los derechos humanos comportándose con la debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias

¹⁰⁷ UNEP, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2019, p. 13.

¹⁰⁸ SERVI, A., “Derecho Ambiental Internacional”, *Revista de Relaciones Internacionales*, volumen 7 (núm. 14), 1998, pp. 7 y 8.

¹⁰⁹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc. Aprobado por la Resolución 17/4 de 16 de junio de 2012

negativas de sus actividades sobre los derechos humanos y la obligación de las empresas de garantizar el acceso a mecanismos de reparación. Pero estos Principios no establecen en modo alguno obligaciones de derecho internacional, no tienen fuerza vinculante ni naturaleza normativa; son declaraciones de carácter programático, son recomendaciones de *soft law* que los Estados y las empresas deberían cumplir, pero no dejan de ser voluntarios.

Se han dado nuevos pasos en la 29ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional, celebrada en los meses de abril a agosto de 2019¹¹⁰, con, entre otras decisiones, la adopción de dos principios o directrices que reclaman a los Estados: a) Principio 10: que se adopten medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para asegurar que las corporaciones y las empresas de negocios actúen con la debida diligencia en relación con la protección del medioambiente, en conexión con la salud humana, cuando operen en zonas de conflicto armado en situaciones posteriores a un conflicto armado; b) Principio 11: que se adopten medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para asegurar que las corporaciones y las empresas de negocios sean responsables de los daños causados sobre el medioambiente, en conexión con la salud humana, cuando operen en zonas de conflicto armado en situaciones posteriores a un conflicto armado, y para que se arbitren procedimientos y remedios efectivos y adecuados, especialmente pensando en las víctimas.

Si tuviéramos que contrapesar el avance que representa el Derecho internacional del medio ambiente de *tipo blando* y su relativa influencia práctica y concreta, deberíamos concluir que pesa más el lado negativo de la balanza. La vía del Derecho internacional *soft law* sin duda beneficia a las empresas multinacionales: sus derechos aparecen recogidos en normas internacionales (una *lex mercatoria* que funciona como un verdadero y efectivo armazón jurídico integrado por tratados y convenios de carácter internacional, contratos vinculantes), al tiempo que sus obligaciones derivan de códigos de autorregulación de nula exigibilidad jurídica. Todo ello arroja, en palabras de Hernández Zubizarreta y Carrión Rabasco, una “asimetría normativa evidente”¹¹¹ favorable a las empresas multinacionales y contraria a los Estados y las poblaciones.

¹¹⁰ INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “Report of the International Law Commission on the Work of its 71st Session” (29 April-7 June and 8 July-9 August 2019) UN Doc. A/74/10, <https://undocs.org/en/A/74/10> (05/03/2020), pp. 238-247.

¹¹¹ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y CARRIÓN RABASCO, J., “Las empresas transnacionales y los derechos humanos”, *Cambio social y cooperación en el siglo XXI. El reto de la equidad dentro de los límites económicos*, vol. 2 (2013), pp. 116 y 124. Más ampliamente, sobre la *lex mercatoria* claramente decantada en favor de los intereses de las empresas multinacionales, *vid.* el amplio estudio de HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*. Bilbao. Hegoa, 2009, pp. 172-177.

Podría decirse, como sostienen Lynch y Stretesky¹¹², que las empresas multinacionales se encuentran cómodas en un marco regulatorio propio de un corporativismo verde (“*constructing green crime: a corporate perspective*”), que transmite el mensaje simbólico de que estas multinacionales se preocupan de las cuestiones medioambientales y se someten a normas y procesos, mientras disfrutan, en última instancia, de un régimen verdaderamente laxo. El modelo de *soft law* presenta ventajas destacadas para las empresas: a) la falta de una normativa sancionatoria fuerte a nivel internacional permite que conductas que son ilegales en unos países, dejen de serlo cuando saltan las fronteras; b) la perspectiva con que se entiende y determina cuándo se ha producido un daño medioambiental tiende a priorizar el beneficio económico, como si soportar un cierto riesgo para la salud humana y el medioambiente fuera un coste que deberíamos asumir para el mantenimiento de nuestro nivel de vida y una consecuencia colateral de las buenas prácticas comerciales; c) se ignoran con facilidad otras derivadas del daño medioambiental que no aparecen en absoluto en la filosofía del derecho medioambiental, como los perjuicios adicionales de los daños medioambientales atravesados por razones de género, clase; d) el medioambientalismo corporativo, o el corporativismo verde, se mueve con comodidad en modelos de responsabilidad limitada, frente a los modelos de responsabilidad objetiva (*strict liability*) que se proponen desde algunos sectores de la green criminology; e) y, en la cúspide de un sistema hecho para y por las empresas multinacionales, su mayor triunfo puede ser la consolidación de la idea de la autorregulación, de la cultura de la legalidad y del cumplimiento normativo voluntario, consistente en que ellas mismas se vigilan y se sancionan a través de daños reputacionales y simbólicos, lo que se ha definido, paradigmáticamente, como “green washing” (lavado de imagen verde)

Los Principios de Naciones Unidas iniciaron una tendencia internacional generalizada de aprobación de Planes Nacionales de implementación de aquellas reglas en los ordenamientos estatales. Existen algunos países que han realizado avances significativos en esta materia¹¹³. Un caso significativo es la Ley de Vigilancia empresarial

También, entre otros, GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “Deber de vigilancia, derechos humanos y empresas transnacionales: un repaso a los distintos modelos de lucha contra la impunidad”, *Homa Publica: Revista internacional de direitos humanos e empresas*, vol. 2, nº 1 (2018), pp. 159-165; RAUXLOH, R., “The role of international criminal law in environmental protection”, en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa's Development* (New Horizons in Environmental and Energy Law), Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011, p. 442 y 443.

¹¹² Vid. LYNCH, M. J. y STRETESKY, P. B., “The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives”, *Theoretical Criminology*, 2003, 7(2), pp. 229 y 230.

¹¹³ Reino Unido (*Modern Slavery Act*), Países Bajos y Francia son buenos modelos europeos (también hay iniciativas interesantes en Alemania y Suiza). Estados Unidos ha avanzado igualmente en esta materia. Cfr., ESTEVE MOLTO, J. E., “Planes de Acción Nacional sobre

aprobada por el Asamblea legislativa francesa (ley 2017/399, de 27 de marzo), que obliga a las grandes empresas francesas a poner en marcha un plan de vigilancia empresarial. La finalidad de este plan es “establecer medidas de vigilancia razonables con el fin de identificar los riesgos y de prevenir los ataques graves a los derechos humanos y libertades fundamentales, a la salud y la seguridad de las personas así como del medioambiente que resulten de las actividades de la sociedad y de aquellas sociedades controladas por ella directa o indirectamente, así como de las actividades de sus proveedores o subcontratistas con los que la empresa tiene una relación comercial estable”.

Dice Guamán Hernández que el éxito de la norma francesa es que consagra un modelo mixto o híbrido con una parte jurídicamente vinculante, imperativa y obligatoria y otra que responde a los mecanismos de autorregulación empresariales tradicionales: “es un mecanismo de *hard law* que descansa sobre un proceso típico del ámbito de la R[esponsabilidad] S[ocial] E[mpresarial], como son los mecanismos de diligencia debida (*soft law*), dotándolo de obligatoriedad, pero dejando a los empresarios un margen de libertad para determinar el contenido y alcance de los mecanismos internos”¹¹⁴. Dicho “*plan de vigilance*”, como contenido mínimo, debe integrarse por: a) mapa o cartografía de riesgos para su identificación, análisis y priorización; b) procedimiento de evaluación periódica de la situación de las filiales, subcontratistas o proveedores con los cuales se mantiene una relación de comercio; c) acciones para prevenir o atenuar los riesgos o prevenir lesiones graves; d) mecanismo de alerta y recogida de informes relativos a la existencia y actualización del riesgo, establecido en consulta con los sindicatos representativos en la empresa; e) dispositivo de seguimiento de las medidas puestas en práctica y una evaluación de su eficacia (art. L225-102-4-I del Código de Comercio).

La no realización del plan de vigilancia podía suponer la imposición de multas de hasta diez millones de euros que se gradúan en función de la gravedad del incumplimiento, si bien el Consejo Constitucional francés, decisión n° 2017-750 DC de 23 de marzo de 2017¹¹⁵, declaró tal cuantía desproporcionada a la vista de la insuficiente

empresas y derechos humanos: la imperiosa complementariedad con normas vinculantes. Referencia al plan español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, p. 738; GUAMÁN, A. y MORENO, G., *El fin de la impunidad. La lucha por un Instrumento Vinculante sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos*. Navarra, Icaria, 2017, pp. 57-74.

¹¹⁴ Ampliamente sobre el estándar de debida diligencia que la ley francesa impone a las empresas, GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Revista jurídica de derechos sociales*, vol. 8, n° 2 (2018), pp. 216-250

¹¹⁵ Vid. Décision n° 2017-750 DC du 23 mars 2017. Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre (<https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2017/2017750DC.htm>).

concreción con que la norma precisa los hechos sancionables. Pese a esa tacha de inconstitucionalidad, el tribunal francés convalidó la constitucionalidad del corazón de la norma: cabe la restricción de la libertad de empresa (argumento defendido por quienes se oponían a ella) para garantizar la tutela de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la salud y la seguridad de las personas y el ambiente, y para ello puede emplearse un mecanismo obligatorio cuyo incumplimiento generará sanciones económicas. En última instancia, se avala la constitucionalidad de intervenir con normas imperativas en este ámbito empresarial tradicionalmente voluntario.

España no se encuentra entre los alumnos destacados en la implementación de los Principios Rectores de Naciones Unidas. Después de un proceso tímido y poco convencido -rodeado de dificultades presupuestarias por el contexto de crisis que existía- de elaboración de Borrador de Plan Nacional para implementar los Principios Ruggie, el Consejo de Ministros aprobó el 28 de junio de 2017 el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos¹¹⁶. El texto es decepcionante si lo comparamos con la norma francesa¹¹⁷. Frente a la obligación de crear planes de vigilancia empresarial y el mecanismo imperativo de debida vigilancia, el documento aprobado en nuestro país se conforma con señalar lo siguiente: “El Gobierno establecerá los cauces para la promoción entre las empresas españolas o que operen en España, de medidas, procedimientos o sistemas internos que puedan contribuir de manera efectiva a la prevención y/o mitigación de las consecuencias negativas sobre derechos humanos de sus actividades, así como para la difusión de buenas prácticas dirigidas a evitar estas consecuencias, o influir en su evitación, reducción o remedio, cuando unas empresas puedan tener influencia sobre las que lo provoquen” (apartado 7 de las medidas previstas para implementar el Principio Rector nº 20).

3. Derecho Penal Internacional

¹¹⁶ GOBIERNO DE ESPAÑA, *Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos*, 2017, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/Plan%20de%20Acci%c3%b3n%20Nacional%20de%20Empresas%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>, p. 16. Aprobado por Resolución de 1 de septiembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, por la que publica el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos (BOE, 14 de septiembre de 2017, núm. 222).

Sobre el proceso de gestación del Borrador y sus sucesivos contenidos, *vid.*, entre otros, LUCENA CID, I. V., “La implementación de los principios rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. Implicaciones para los Estados”, *Universitas*, No 25 (2017), pp. 80-86. Más ampliamente, MÁRQUEZ CARRASCO, C. (ed.), *España y la implementación de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Barcelona. Huygens Editorial. 2014.

¹¹⁷ También crítico ESTEVE MOLTÓ, J. E., “Planes de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos: la imperiosa complementariedad con normas vinculantes. Referencia al plan español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, p. 739-746.

En este ámbito, puede abordarse el problema de dos formas: por un lado, recurriendo a los instrumentos internacionales vigentes en la comunidad internacional en el ámbito de la lucha contra la corrupción, fundamentalmente el Convenio Internacional de Naciones Unidas contra la Corrupción, por otro, acudiendo a nuevas incriminaciones en el marco de un Derecho Penal Internacional del medio ambiente, incluida la tipificación de un delito internacional de expolio de recursos naturales o de *patrimonicidio*.

3.1. *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003*

Esta vía ya se ha explorado y ciertamente sus resultados pueden ser positivos, aunque insuficientes. En su Informe de 2011 sobre “corrupción, medio ambiente, y el Convenio internacional contra la corrupción”, Naciones Unidas insiste en la utilidad de actuar a través de este Convenio para atajar el problema de la corrupción medioambiental. En su capítulo III, se insta a los Estados miembros a tipificar determinadas conductas de corrupción que, en lo que a nosotros se refiere, tienen clara incidencia en el sector medioambiental: así, soborno de funcionarios nacionales y extranjeros (arts. 15 y 16), malversación de bienes del sector público y privado (arts. 17 y 22), tráfico de influencias (art. 18), abuso de funciones (art. 19), enriquecimiento ilícito (art. 20), soborno en el sector privado (art. 21) y blanqueo de productos del delito (art. 23). Como decíamos, los Estados desarrollados con sistemas institucionales sólidos cuentan con estas figuras delictivas y se aplican debidamente. La clave es incorporar los mandatos del Convenio en países con estructuras institucionales más débiles, ricos en recursos naturales, a donde acuden las empresas multinacionales a expoliar esos recursos, con el plácet de las autoridades locales. Además de introducir estas medidas penales en estos países (*criminalizing corruption offences*), el Informe de NNUU también insiste en la importancia de aplicar la ley (*enforcing the laws*), para lo cual reclama la cooperación entre individuos y autoridades nacionales, la de autoridades nacionales entre sí, y la de autoridades nacionales y el sector privado (arts. 36-39), y reclama que las autoridades, especialmente el poder judicial, tengan la capacidad suficiente para investigar, detener y procesar a los responsables de delitos. Hay consenso en que el poder judicial desempeña un rol fundamental en la investigación y persecución de esta criminalidad y, más allá, en la puesta en pie de todo el edificio del Estado de Derecho Ambiental¹¹⁸.

¹¹⁸ VILLANUEVA NEMESIO, I., “Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits”, *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015), pp 325 y 326.

3.2. *¿Derecho Penal Internacional del Medioambiente? Un nuevo tipo penal de expolio de recursos naturales*

¿El Estado de Derecho Ambiental puede edificarse sobre un nuevo pilar, a saber, el Derecho Penal Internacional del medio ambiente?

La lucha contra la criminalidad medioambiental internacional todavía es deficiente. Existe un modelo que debería inspirar los avances jurídicos, y especialmente jurídico-penales: las graves violaciones internacionales de los derechos humanos. Como apunta Nieto Martín, los atentados contra el medio ambiente cometidos por empresas multinacionales tienen una estructura similar a los ataques contra los derechos humanos que han dado lugar al nacimiento de la Corte Penal Internacional. Esa identidad estructural descansa en dos argumentos: por un lado, al igual que los derechos humanos son patrimonio universal y su violación no puede depender ni dejarse abandonada a la exclusiva reacción de un sistema jurídico estatal, también la tutela del medio ambiente es una cuestión que incumbe a la comunidad internacional porque es precisa la implicación de todas las partes; y, por otro, cuando estos atentados son cometidos por grandes multinacionales existe una asimetría entre la capacidad de los sistemas judiciales de muchos países para juzgarlas y la capacidad de las multinacionales para evitar cualquier tipo de control eficaz¹¹⁹. Ambos motivos apuntan hacia la necesidad de un Derecho Penal Internacional del medio ambiente que posibilite la *multilateralización* de la protección penal del medio ambiente, desterrando la voluntariedad y vinculándolo a modelos de imputación clásicos (si bien, adaptados al mundo de la criminalidad empresarial y con las dosis de transnacionalidad que sean necesarias para esta clase de ilícitos penales internacionales).

El Convenio de Naciones Unidas sin duda representa un instrumento útil para luchar contra la proyección de la corrupción en el sector del medio ambiente; sin embargo, a la vista de los resultados y de la persistencia y aumento de la delincuencia medioambiental transnacional favorecida por la corrupción, cabe la posibilidad de recurrir a nuevos tipos del (nuevo) Derecho penal internacional del medio ambiente. Como apunta Castillo Monterrey, los tipos penales clásicos pensados para la “pequeña corrupción” devienen incapaces de afrontar esta “gran corrupción” que adopta la forma de un saqueo capaz de

¹¹⁹ Vid. NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 138. También propone seguir esa senda, ahora con la protección internacional del medioambiente, CHO, B-S., “Emergence of an International Environmental Criminal Law?”, *Journal UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, 19(1), pp. 11-47, especialmente 46

“afectar el desarrollo económico y sociopolítico de los países que lo padecen, incluso, pueden llevar a esas naciones a la bancarrota”¹²⁰.

En este punto, podemos comentar tres propuestas de tipificación del expolio de recursos naturales como un delito de Derecho Penal Internacional del medio ambiente.

3.2.1. La propuesta de Kofele-Kale

En la propuesta de Kofele-Kale, el objetivo es tutelar el patrimonio natural a través de la creación de una figura delictiva de carácter internacional, el “patrimonicidio” (“*patrimonicide*”) consistente en un acto ilegal de depredación cometido por el legislador, funcionarios públicos o individuos, idónea para destruir los fundamentos económicos de una sociedad¹²¹. Este planteamiento va más allá de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción: el injusto responde no solo al ataque al correcto funcionamiento de la Administración pública (y de las reglas de libre competencia en el mercado), sino que introduce por primera vez el daño al medio ambiente. Como dice el propio autor, el “expolio indígena” (“*indigenous spoliation*”, nombre que también emplea para referirse a estas conductas) es una nueva forma de corrupción, que merece un nombre nuevo: patrimonicidio: término que combinaría la palabra *patrimonio* (propiedad perteneciente por un antiguo derecho a una clase, corporación o institución) y “cidio”, del latín “cida”, que mata, y en el caso que analizamos, que provoca la destrucción total de la riqueza y los recursos de un territorio que pertenecen a sus ciudadanos; en fin, la negación absoluta de su patrimonio.

Esta figura, además, cumpliría las condiciones previstas en Derecho Internacional para encontrarnos ante un crimen internacional: (a) se englobaría en la categoría de “otros actos humanos” que pueden considerarse crímenes contra la humanidad, (b) consistentes en un “ataque sistemático y generalizado” (c) contra la población civil, (d) en el que los autores sepan que participan, y susceptible de (e) destruir los fundamentos socio-económicos de un pueblo o sociedad¹²².

3.2.2. La propuesta de Nieto Martín

¹²⁰ Vid., CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, p. 173.

¹²¹ “Illegal act of depredation committed for private ends by constitutionally responsible rulers, public officials, or private individuals”. Así en KOFELE-KALE, N., “Patrimonicide: the international economic crime of indigenous spoliation”, *Vanderbilt journal of transnational law*, 1995, Vol. 28, No. 1, p. 45 y ss, especialmente 56-61.

¹²² KOFELE-KALE, N., “Only Fools Who Send Hyenas to Roast Meat for Them: In Search of the Doctrinal Foundations of the Not-So-Ordinary Crime of Patrimonicide”, *Florida A & M University Law Review*, Volume 9 Number 1, Fall 2013, pp. 40-43.

Por su parte, Nieto Martín propone la tipificación del delito internacional de *patrimonicidio*, entendido como el expolio de los recursos naturales como consecuencia de actos de abuso de poder, en otras palabras, “la corrupción a gran escala por parte de los dirigentes de un país, con el fin de poner sus recursos naturales en manos de empresas multinacionales, a través de concesiones o actos legislativos que hacen legal la explotación abusiva de estos recursos, sin que de ello redunden beneficios substanciales para los ciudadanos de dicho Estado”. Una virtud de esta propuesta es la concreción de los sujetos activos del delito: dirigentes de un país (gobernantes y altos funcionarios nacionales) y de empresas multinacionales. Dice Nieto Martín: “El problema de la protección internacional del medio ambiente es la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos y su derecho al desarrollo. Esta soberanía hace compleja la fijación de estándares comunes, en cuanto que presupone un derecho a ponderar autónomamente el interés medio ambiente, de un lado, y el derecho al crecimiento económico y al desarrollo, de otro. El patrimonicidio representaría, precisamente, un abuso intolerable de este derecho de ponderación por parte de los gobernantes del país, a su propio favor y en el de las empresas nacionales. El patrimonicidio serviría para sancionar los daños medioambientales legales”¹²³.

Añade el autor que este delito de patrimonicidio y otros delitos internacionales cuya tipificación propone, como el ecocidio y geocidio, se someterían al principio de justicia universal y sobre ellos tendría competencias la Corte Penal Internacional o un tribunal medioambiental internacional, especializado transversalmente en el derecho internacional del medio ambiente¹²⁴.

3.2.3. La propuesta de Castillo Monterrey

Finalmente, debe destacarse también el planteamiento de Castillo Monterrey, que ha realizado, hasta la fecha, el estudio más exhaustivo sobre esta cuestión. Este autor considera plausible considerar el expolio de la riqueza natural de un país como un crimen de Derecho penal internacional porque concurren los requisitos habituales: (a) la violación de una obligación especial para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional por la extensión de sus efectos, (b) el elemento

¹²³ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 152.

¹²⁴ Cfr. NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 153. Una vez más, la protección internacional del medioambiente seguiría los pasos del derecho internacional de los derechos humanos. Así, Relatores especiales de Naciones Unidas han propuesto que las empresas multinacionales también puedan ser juzgadas por una jurisdicción internacional. Ese modelo podría exportarse al medio ambiente.

internacional, dado que el saqueo de las riquezas nacionales con destrucción de la economía nacional, la inestabilidad que ello conlleva y los desplazamientos de personas que puede producir, afectan a la comunidad internacional y amenazan directa o indirectamente la paz y seguridad mundiales; (c) sería una norma de *ius cogens*, que vincula a todos, con eficacia *erga omnes*¹²⁵.

Este autor propone castigar el expolio de riquezas nacionales como cualquier acto de sustracción dolosa (con intención y conocimiento) de las riquezas de un Estado dirigido a la desposesión antijurídica de la población mediante la comisión de delitos individuales, tales como la malversación o apropiación indebida, la prevaricación, el cohecho y, en general, a través del abuso de poder, cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático o como parte de un ataque a gran escala contra estas riquezas, y que provoca como resultado la amenaza o destrucción de los fundamentos políticos, sociales y económicos de un Estado¹²⁶. Este nuevo delito (aprobado a través de un Convenio Internacional por una conferencia de plenipotenciarios o por la Asamblea General de las Naciones Unidas) integraría el cuerpo de graves crímenes, se sometería al principio de jurisdicción universal y su enjuiciamiento podría asignarse a la Corte Penal Internacional (en competencia mixta con los tribunales nacionales, ante las dificultades de abordar tales investigaciones y persecuciones) mediante la necesaria reforma del Estatuto de Roma¹²⁷.

V. POSICIÓN PERSONAL. UN NUEVO CRIMEN INTERNACIONAL: EXPOLIO DE RECURSOS NATURALES. ELEMENTOS TÍPICOS

Constatado el fenómeno de la corrupción medioambiental a cargo de empresas multinacionales y examinadas las propuestas elaboradas por la doctrina penalista para regularlo a nivel internacional con distintos nombres (patrimonicidio, expolio) y con

¹²⁵ CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 241-246.

¹²⁶ Sobre el bien jurídico, CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 172-180; sobre la conducta objetiva, *op cit.*, p. 250; sobre el tipo subjetivo, *op. cit.*, p. 270.

¹²⁷ CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 220-223. La cooperación es decisiva, pues, como ha señalado RAUXLOH, R., "The role of international criminal law in environmental protection", en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa's Development* (New Horizons in Environmental and Energy Law), Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011, pp. 441, la investigación de las tramas que involucran a corporaciones y el medioambiente consume abundantes recursos; y, además, un elemento probatorio determinante, los testigos, solo puede valorarse debidamente en el lugar de comisión de los hechos, para lo cual es preciso contar con la colaboración de las autoridades locales.

distintas coberturas jurídicas (reforma del Estatuto de Roma, un convenio internacional específico), formulamos a continuación nuestra propuesta de un nuevo delito o crimen internacional de expolio de recursos naturales, siguiendo la senda -que no ha tenido el debido eco- iniciada tiempo atrás en la doctrina:

Acto de apropiación de los recursos naturales de un país o de una región de un país, en el marco de una acción sistemática o generalizada, realizado a través de soborno, tráfico de influencias, malversación, apropiación indebida, abuso de poder o cualquier otra forma de desviación de poder, que ponga en peligro el ecosistema del país o de la región.

La propuesta de tipo penal se completaría con definiciones de los conceptos mencionados, utilizando como marco de referencia la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción¹²⁸. Así:

a) Por «funcionario público» se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como «funcionario público» en el derecho interno de un Estado Parte.

b) Por “soborno” se entenderá: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que, dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales (art. 15).

c) Por malversación, apropiación indebida o desviación se entenderá: “la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se

¹²⁸ Tal y como se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, traducida al español: BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006 (Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003), *online*: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-13012

hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo” (art. 17).

d) Por “tráfico de influencias” se entenderá: “a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido” (art. 18).

e) Por “abuso de funciones” se entenderá: “la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad” (art. 19).

Los sujetos activos serían los *funcionarios del Estado (poder legislativo, ejecutivo y judicial)* donde se encuentren los recursos naturales expoliados, y *las empresas multinacionales* (como personas jurídicas, o sus dirigentes, como personas físicas) que actúen en el territorio de ese Estado.

La conducta típica objetiva (actus reus) consistiría en la *apropiación de los recursos naturales (entendida también como desposesión o sustracción) mediante la comisión de prácticas corruptas* (cohecho, soborno, tráfico de influencias, malversación, desvío y abuso de poder...). Dicha apropiación debe realizarse “*en el marco de una acción sistemática o generalizada*”. Este elemento exigido en el tipo propuesto refuerza el desvalor del injusto, exigencia necesaria de un crimen de dimensión internacional: el acto corrupto o actos corruptos se integran en un plan de explotación, uso (o abuso) y aprovechamiento de recursos naturales que se desplegará, por lo general, durante un determinado periodo tiempo y que forma parte de una política o una estrategia económica de la empresa. El expolio es algo duradero, extendido durante un periodo determinado de tiempo.

Lo anterior no significa que se precise una pluralidad de actos corruptos para hablar de expolio. Refiriéndose a los crímenes contra la humanidad del Estatuto de Roma, señala Gómez Benítez que “el acto constitutivo de crimen contra la humanidad puede ser único [...], pero ese acto debe formar parte de una línea de conducta que implique su reiteración, bien sistemática o bien generalizada”; y añade después que “la multiplicidad

de actos o víctimas no es un elemento que se predique de los actos concretos descritos en el art. 7 .1 del Estatuto de Roma, sino del contexto o línea de conducta del que tienen que formar parte”¹²⁹. En relación con la conducta de expolio de recursos naturales, puede que solo sea necesario un soborno para, por ejemplo, extender otros diez años la autorización de explotación de un recurso natural o para ampliar en diez mil hectáreas el espacio de bosques que se quieren deforestar. La deforestación o la extracción es un plan o una acción sistemática que se puede ver favorecida por un acto corrupto o por varios.

Bajo esta formulación típica subyace un bien jurídico complejo, mixto o compuesto, formado por el *medioambiente y el correcto funcionamiento de las administraciones públicas* (o, si se quiere, podría decirse que el medioambiente se ataca a través de prácticas corruptas, siendo entonces el *funcionamiento de la Administración en la regulación y supervisión de las actividades económicas sobre el medio ambiente* un bien jurídico instrumental respecto del *medio ambiente*, auténtico bien jurídico último de este delito). La corrupción en el ámbito de las actividades de explotación del medio ambiente provoca un impacto medioambiental devastador, grandes pérdidas económicas y corroe las estructuras políticas, sociales y económicas de los países. La corrupción, por un lado, y la destrucción, deterioro o degradación y pérdida de ecosistemas y biodiversidad ya han sido elevados a la consideración de peligros sancionables en el orden internacional por diversos Convenios y Tratados específicos (Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción), y entroncan con el objeto de protección primigenio del Derecho penal internacional: la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad¹³⁰. En este tipo básico de expolio que presentamos, la amenaza para el bien jurídico medioambiente o ecosistema es menor

¹²⁹ Cfr. GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el derecho penal español”, *Cuaderno de Derecho Judicial*, 2001, nº7, pp. 27, 28 y 32.

¹³⁰ WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 82 y 83. Una vez afirmado que el bien jurídico de los crímenes internacionales es “paz, seguridad y bienestar de la humanidad”, el debate doctrinal gira en torno a la necesidad de que los peligros contra esos bienes deriven o no de ataques masivos o sistemáticos de bienes jurídicos individuales. Vid., GIL GIL, A., *Derecho Penal Internacional*. Madrid, Tecnos, 1999, pp. 27-60, especialmente pp. 36-39. La misma en “Crímenes contra la humanidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº. 10, abril - septiembre 2016, p. 204; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el derecho penal español”, *Cuaderno de Derecho Judicial*, 2001, nº7, pp. 27-30; MENDOZA CALDERÓN, S., “La destrucción de bienes culturales en un contexto de violencia armada según el derecho penal internacional. ¿Crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o delito de terrorismo?”, *Revista General de Derecho Penal*, 2019, nº 32, pp. 23 y ss; la misma en “Los crímenes de lesa humanidad: la necesidad de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Su implementación en el Código Penal español”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2005, nº 2, p. 1778.

(desde la perspectiva del desvalor de resultado) que la que exigen las propuestas de ecocidio que hemos examinado al inicio de este trabajo -apartado II.3- (y que ponen en peligro la seguridad planetaria o el pacífico disfrute de un territorio); pero ese menor desvalor se completa y compensa con el ataque adicional al bien jurídico buen funcionamiento de la Administración, que se lesiona con las conductas corruptas.

En el apartado III.5 de este trabajo ya constatamos la vinculación de la criminalidad empresarial medioambiental basada en el expolio y apropiación ilegal de recursos naturales con la paz y la seguridad internacionales. Es más, en futuros trabajos podría examinarse la posibilidad de contemplar un *tipo agravado* (de peligro concreto) de expolio de recursos naturales para aquellos casos en que los *actos de expolio, en el marco de una acción sistemática o generalizada, sean susceptibles de provocar una amenaza seria para la paz y la seguridad del planeta, a la vista de las consecuencias o resultados* (por su conexión, por ejemplo, con actividades terroristas o por poner en riesgo la seguridad alimentaria a cierto nivel).

Desde el punto de vista subjetivo (*mens rea*), este ilícito internacional no ofrecería, en modo alguno, problemas en cuanto a la primera parte (*apropiación de los recursos naturales... a través de soborno, tráfico de influencias, malversación, apropiación indebida, abuso de poder o cualquier otra forma de desviación de poder*). En consonancia con la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y con la doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Penal Internacional en relación con los crímenes internacionales del art. 7 del Estatuto, estaríamos ante un *crimen doloso* (con intención, conocimiento, propósito). Las modalidades de corrupción que hemos recogido en el tipo penal propuesto (soborno, tráfico de influencias, malversación, abuso de poder, desvío de poder) son, por su propia naturaleza, actos que deben realizarse con conocimiento y voluntad, con dolo. Por un lado, en la Convención de Naciones Unidas, los arts. 15, 17, 18 y 19 que definen las conductas corruptas mencionadas, incluyen siempre la exigencia de que “se cometan intencionalmente”. Por otro, la corrupción concretada en esas modalidades tiene que realizarse, como señala el art. 30 del Estatuto de Roma, concurriendo el elemento de intencionalidad. En nuestro caso particular de expolio, la empresa multinacional actuaría intencionalmente en tanto tiene el *propósito* de incurrir en un acto corrupto (por ejemplo, sobornar al funcionario para que extienda temporalmente el plazo de explotación de un recurso natural), es consciente de que con el soborno obtendrá el efecto deseado y actúa a sabiendas del curso causal que está desencadenando. En fin, habría en el crimen internacional de expolio “volición de la

conducta y consciencia de la previsibilidad objetiva de un resultado como contenido esencial del dolo¹³¹.

Ahora bien, en el crimen de expolio de recursos naturales, tal y como se concibe en esta propuesta, hay una segunda parte, anudada a la primera como segunda consecuencia (la primera consecuencia, recordemos, es que de la acción corrupta se obtenga una capacidad ilegal de explotación o aprovechamiento de un recurso natural, por excesivamente favorable en la forma, el tiempo o cualquier otra condición del uso de los recursos naturales): *acto... que ponga en peligro el medio ambiente del país o de la región*. Estas dos consecuencias, secuenciales, se ajustan a la dinámica del propio delito, que ya explicamos más arriba -apartado II.3-: la estrategia del expolio opera, primero, a través de la acumulación de tierras y recursos naturales, de tal modo que se consolida *de facto* y *de iure* el control de la población indígena mediante todo un entramado legal, jurisdiccional e institucional favorable a los intereses empresariales; a continuación, con la propiedad de la tierra garantizada y blindada, se desencadenan los procesos de destrucción del medioambiente, de los ecosistemas. El impacto medioambiental, consecuencia segunda destacada en el crimen de expolio de recursos naturales, no tiene que ser conocido, deseado, representado en la mente del autor, ni siquiera mínimamente. Es posible que así suceda, pero no tiene porqué. Como se dijo en otro momento de este trabajo, si se quiere elaborar un arsenal normativo útil contra los atentados medioambientales, es preciso ir más allá de las soluciones conocidas -apartado II.2-: evidentemente, cualquier responsable de un expolio alegará que desconocía y que no pudo representarse siquiera lejanamente el impacto medioambiental que su conducta de explotación de recursos naturales (por medios ilegales y corruptos) podía causar. Pero ha llegado el momento de superar el obstáculo del “*i did not know*”. *La tipificación del crimen que proponemos debe incluir la posibilidad de que el impacto medioambiental fuera esperado por el autor o, por el contrario, no fuera remotamente previsible, pero sí fruto de una falta del deber de cuidado y de capacidad de representación de las consecuencias perjudiciales para los ecosistemas. Nos sumamos aquí, por lo tanto, a los autores que proponen crímenes internacionales medioambientales no solo dolosos, sino también imprudentes (si bien entendemos que*

¹³¹ Cfr. GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el derecho penal español”, *Cuaderno de Derecho Judicial*, 2001, nº7, pp. 32 y 33. Sobre el elemento intencional o mental, más ampliamente, WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 264-268; MÁRQUEZ CARRASCO, C., “Los elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en Derecho internacional penal”, *Revista General de Derecho Penal*, 9 (2008), pp. 43-49.

un régimen de *strict liability*¹³² puede ser excesivo y desbordaría garantías básicas del Derecho penal moderno, como el principio de culpabilidad). Explotar recursos naturales, normalmente de manera intensa y extensa (como suelen hacer estas empresas multinacionales extractivas), en condiciones ilegales gracias a prácticas corruptas, debe despertar todas las alarmas en el sujeto activo, suficiente para que se detenga. Cualquier impacto que se produzca después de haber continuado con su actividad extractiva, esperado o no esperado pero negligente, debe ser imputable al autor.

1. Ventajas

Esta solución -delito en el marco del Derecho Penal Internacional del medio ambiente- tiene ventajas. En primer lugar, **evita la impunidad porque implicaría una multilateralización de la relación jurídico-penal de responsabilidad** (entre el sujeto autor y la comunidad internacional). Se trataría de arrancar estas cuestiones de la sola competencia jurisdiccional de un Estado y de sus poderes, incapaces de luchar aisladamente frente al poder de las corporaciones multinacionales, y asignaría la persecución de estos crímenes a órganos internacionales (en cooperación con autoridades nacionales, que, por las circunstancias del caso, tendrían mejor acceso a la información). La armonización de normas ambientales sería una buena protección contra el chantaje y las amenazas de *dumping* ambiental de las empresas.

En segundo lugar, posibilitaría la **reparación de los daños producidos y la recuperación de activos de los agentes responsables** (funcionarios y empresas multinacionales). La persecución de este crimen no solo pretende imputar responsabilidad a las empresas responsables -mirando al pasado-, sino también, y sobre todo, devolver a las comunidades afectadas los frutos y activos generados por las actividades abusivas y expoliadoras sobre los recursos naturales que constituían su riqueza nacional¹³³, de tal forma que se combinen las funciones punitiva, preventiva y reparadora/restaurativa. En el ámbito del derecho ambiental, el régimen de sanciones debe ser pionero e imaginativo. Nieto Martín menciona varios ejemplos de sanciones,

¹³² El caso paradigmático de HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., "Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide", *Crime Law Soc Change* (2013) 59, p. 262.

¹³³ CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 285 y ss. También MARTIN-CHENUT, K., "L'affaire Chevron-Exxon et l'apport des projets de Conventions Écocrimés et Écocide à la responsabilisation pénale des entreprises transnationales", en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimés à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, p. 85.

desde una perspectiva de justicia restaurativa-comunitaria-horizontal¹³⁴, que pueden ser de utilidad a la hora de delimitar el catálogo sancionatorio para el crimen de expolio de recursos naturales (y para todas las propuestas de crímenes internacionales contra el medioambiente): a) multas en beneficio de la comunidad: los fondos decomisados por las actividades contaminantes se dedican a las comunidades afectadas, que deciden su destino; b) *equity fine*: reducciones del valor nominativo de las acciones de la empresa, con la consiguiente emisión equivalente de acciones a favor del Estado o de las víctimas, dándoseles entrada en el accionariado empresarial; c) intervención comunitaria: entrada de las víctimas en la gestión de la empresa, especialmente en lo relativo al diseño y vigilancia de la aplicación de los programas de cumplimiento normativo¹³⁵.

El foco de la justicia ambiental y del régimen sancionatorio debe ponerse en los **intereses de las víctimas y comunidades afectadas**. La posición destacada de la víctima debe ser también anterior al ilícito, no solo posterior: hay consenso entre las ONG especializadas en industrias extractivas y comunidades locales en que la única forma de compatibilizar la actividad económica, la protección del medio ambiente y los intereses de las comunidades locales es dotando a estos colectivos de fuerza y derechos para que puedan negociar y defender sus intereses frente a las multinacionales¹³⁶.

En tercer lugar, la responsabilidad penal podría exigirse por **tribunales internacionales**. Frente a los ataques universales contra los derechos humanos y contra el medioambiente, “cesa la soberanía medioambiental”¹³⁷, cimentada en la titularidad de los propios recursos, de tal modo que la jurisdicción sobre estas conductas es universal. En diversas ocasiones la *Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP)* ya ha advertido de la necesidad de afrontar la criminalidad ambiental más grave, el ecocidio, a partir de la jurisdicción universal o supranacional, atribuyendo conocimiento a la Corte Penal Internacional, que actuaría asistida por una Fiscalía especializada y un grupo de

¹³⁴ Cfr. NIETO MARTÍN, A., “Justice restaurative et sanctions pour un droit pénal international de l’environnement”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, pp. 194-196.

¹³⁵ Vid. NIETO MARTÍN, A., “Empresas, víctimas y sanciones restaurativas: ¿Cómo configurar un sistema de sanciones para personas jurídicas pensando en sus víctimas?”, en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.), *La Víctima del Delito y las Últimas Reformas Procesales Penales*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2017, pp. 315-330. El mismo también en “Justice restaurative et sanctions pour un droit pénal international de l’environnement”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, pp. 200-202. También KENNEDY, C., “Criminal Sentences for Corporations: Alternative Fining Mechanisms”, *California Law Review*, Vol. 73, No. 2 (Mar., 1985), pp. 443-482.

¹³⁶ BEBBINGTON, A. J., HUMPHREYS BEBBINGTON, D. y AILEEN SAULS, L., *Assessment and Scoping of Extractive Industry and Infrastructure in Relation to Deforestation: Global and Synthesis Report*, <http://www.climateandlandusealliance.org/wp-content/uploads/2018/12/Global-Synthesis-Impacts-of-EII-on-Forests-1.pdf> (online: 31/01/2020), p. 36.

¹³⁷ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 147.

investigadores¹³⁸. Otra opción sería la creación de un nuevo Tribunal Penal Internacional para el medio ambiente (con su propio Estatuto y Convenio); hay ejemplos de ello: por un lado, la “Carta de Bruselas” de 2014 proponía la creación de un Tribunal Penal Europeo (en el seno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o como un tribunal especializado independiente) y una Corte Penal Internacional del medio ambiente y la salud (con competencias para perseguir el crimen de “catástrofe medioambiental”)¹³⁹; por otro, el proyecto de Convención de ecocidio contempla la creación de una Corte Penal Internacional para el medio ambiente, complementaria de las jurisdicciones nacionales, con competencias para juzgar el ecocidio (art. 18). En última instancia, una solución mixta sería una sección u organización autónoma (“*new chamber*”) para asuntos medioambientales integrada en la Corte Penal Internacional, evitando así una multiplicación de jurisdicciones penales internacionales¹⁴⁰.

Nosotros creemos que la dificultad de reformar el Estatuto de Roma para asignar competencia sobre la persecución y el enjuiciamiento del expolio a la Corte Penal Internacional (así como la dificultad inicial de incluir este delito en el catálogo de ilícitos del art. 7), recomiendan salir de la senda del Estatuto y de la Corte, recorriendo otro camino -no más sencillo de transitar que el anterior, ciertamente- con un Convenio específico y un Tribunal Penal Internacional medioambiental o para asuntos de medio ambiente que tuviera competencia para juzgar los crímenes medioambientales (ecocidio, expolio).

¹³⁸ Vid., por todos, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”, *e-Revue Internationale de Droit Pénal*, 2017, pp. 17-20. La Convención de Ecocidio también contempla la creación, dentro del Tribunal Penal Internacional para el medio ambiente -art. 18-, de una Fiscalía internacional medioambiental -art. 17- y de un grupo de expertos para la investigación del medioambiente -art. 20.

¹³⁹ Online: <http://www.ieb.be/IMG/pdf/sign20form209309.pdf> (29/02/2020). A favor también de un Tribunal Internacional para el Medioambiente, con un estatus similar a la Corte Penal Internacional, WHITE. R y KRAMER R., “Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide”, *Critical Criminology*, 2015, vol. 23, issue 4, p. 392.

Otras materias complejas y de impacto internacional también reclaman un tribunal penal específico. Por ejemplo, para delitos de terrorismo internacional: ampliamente, SÁNCHEZ FRÍAS, A., “La propuesta de un Tribunal internacional contra el terrorismo: retos jurídicos y políticos”, *Revista de Derecho Político*, N.º 103, septiembre-diciembre 2018, pp. 407-438

¹⁴⁰ Así, SOTIS, C., “Juger des crimes environnementaux internationaux: Approche juridictionnelle et institutionnelle”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, p. 218, propone la CPIE: “Cour pénale Internationale de l'environnement”; también, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Hacia un derecho penal internacionalmedioambiental: catástrofes ambientales y «ecocidio»”, en DEMETRIO CRESPO, E. y NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 274; RAUXLOH, R., “The role of international criminal law in environmental protection”, en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa's Development (New Horizons in Environmental and Energy Law)*, Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011, p. 451.

Y finalmente, sometido a la competencia de la Corte Penal Internacional (o de un tribunal penal internacional específico para el medioambiente), este nuevo delito internacional sería una **conducta delictiva imprescriptible**.

En fin, se trata de crear un **crimen internacional, como una norma de *ius cogens* con efectos *erga omnes***, con todas las implicaciones que ello conlleva. Como dice Bassiouni¹⁴¹, la consideración de una conducta como crimen internacional de *ius cogens* nos obliga, por solidaridad humana, a perseguir estas conductas y juzgar a los responsables, en respuesta a la justicia, la memoria y la reparación que merecen sus víctimas.

2. Dificultades

Esta propuesta y las de otros autores que hemos comentado, se enfrentan a importantes dificultades. La primera de ellas: el expolio de recursos naturales, como aquí se entiende, constituye un ilícito del **Derecho Penal Internacional del medio ambiente, un sector del ordenamiento jurídico internacional que aún no existe**. La búsqueda de un consenso internacional sobre la necesidad de sancionar penalmente graves atentados contra el medio ambiente, con alcance internacional, cometidos a través de prácticas legales o ilegales, es un obstáculo incuestionable. En los últimos años de avances y compromisos internacionales en la lucha contra el cambio climático, importantes potencias se han mostrado críticas con incorporar al lenguaje jurídico imperativo del Derecho internacional la tendencia activista medioambiental (Estados Unidos, China, Brasil, India¹⁴²).

Además, habría que tejer con cuidado este novedoso sector normativo de modo que no se perciba, porque no es la intención ni el propósito ni la realidad, como un nuevo instrumento paternalista y colonialista de Occidente sobre Latinoamérica y África: una tutela paternalista del medio ambiente por la que Europa impone a otros Estados la forma de proteger y explotar sus recursos naturales; en fin, un **neocolonialismo ambiental propio del s. XXI**. De hecho, es todo lo contrario: el crimen de expolio de recursos naturales no quiere ser un caballo de Troya del nuevo colonialismo del siglo XXI sino un antídoto contra él. Debería armarse bien el discurso: no es colonialismo ni

¹⁴¹ BASSIOUNI, M. C., "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes", *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996), p. 66. El mismo en "Searching for Peace and Achieving Justice: The Need for Accountability", *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996), pp. 17, 18 y 27.

¹⁴² Para hacer frente a la resistencia de esas potencias económicas e industriales, es precioso, como defiende MÉGRET, F., "The Challenge of an International Environmental Criminal Law", April 2, 2010, p. 20 (online: <https://ssrn.com/abstract=1583610>; 05/03/2020), confiar en alianzas amplias de Estados concienciados con la emergencia de este problema y en la presión de la sociedad civil y de las organizaciones internacionales del medioambiente.

injerencia, sino el firme convencimiento de que es la única forma de proteger “la casa común”. Como ha advertido la green criminology, el capitalismo en su fase actual aspira a aumentar sus beneficios a base de colonizar de un nuevo modo: se desposee a las comunidades locales de sus tierras y riquezas y se homogeniza su estilo de vida conforme a las pautas del estilo occidental. El colonialismo económico del siglo XXI expropia los territorios indígenas y sus riquezas e integra todo en el ciclo capitalista de producción, circulación e intercambio, *a través de un genocidio discursivo y administrativo*¹⁴³. El crimen de expolio de recursos naturales quiere denunciar esta desposesión legalizada y normalizada de los territorios y las riquezas de sus legítimos dueños.

El consenso internacional debería incluir una **modificación del Estatuto de Roma** para incorporar este delito medioambiental al **catálogo de crímenes internacionales**. Smart observa que el injusto formado por la combinación de “apropiación indebida de tierras, explotación de recursos naturales y contaminación del medioambiente” podría reconducirse al art. 7.h del Estatuto de Roma, aunque advierte también que hay demasiadas barreras de entrada¹⁴⁴ para que la Fiscalía de la Corte pueda investigar y perseguir estos casos. La alternativa de la aprobación de un Convenio internacional específico, que instituya un tribunal penal internacional con competencias medioambientales, no está menos expedita, aunque la preferimos. A falta de estas nuevas figuras de Derecho Penal Internacional del medio ambiente, en el entorno de la Corte Penal Internacional se vislumbran tímidos cambios positivos, como la reciente reclamación (“*Policy paper on case selection and prioritisation*”, de 2016) del Fiscal de la Corte para priorizar la persecución de casos en los que se haya producido “destrucción medioambiental, explotación ilegal de recursos naturales o desposesión ilegal de tierras”¹⁴⁵.

Hay más dificultades. Aceptando esta nueva figura internacional, tal y como se ha planteado aquí, el expolio está pensado para la corrupción de corporaciones; sin embargo, la **responsabilidad penal de las personas jurídicas** es un límite que algunos Estados todavía no han superado en sus legislaciones estatales; por su parte, el Estatuto

¹⁴³ Vid., CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and global ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3), p. 309.

¹⁴⁴ Cfr. SMART, S., “Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: Los delitos ambientales”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº 13 (2017), pp. 129-131.

¹⁴⁵ CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Policy paper on case selection and prioritisation”, https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf, 2016, p. 14. Sobre este documento de priorización, más ampliamente, SMART, S., “Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: Los delitos ambientales”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº 13 (2017), pp. 123-133

de Roma tampoco incluye responsabilidad penal de personas jurídicas para los graves atentados contra la humanidad (si bien podría extenderse la literalidad del art. 25 para incorporar la responsabilidad penal corporativa)¹⁴⁶. Aunque en el ámbito europeo la responsabilidad de personas jurídicas ha recibido un apoyo importante con la aprobación de las Directivas 2004/35 y 2008/99, tanto en el ámbito administrativo como penal (si bien en este último, con la salvedad de que se admite sustituir la responsabilidad penal por la imposición de sanciones efectivas y disuasorias que podrían ser de una naturaleza no penal), lo cierto es que las empresas europeas que desarrollan su actividad fuera del territorio comunitario por sí mismas o través de otras tienen “poco que temer” respecto de los crímenes ambientales que pueden cometer en terceros países; en estos casos, la Unión Europea, como hemos señalado en varias ocasiones, establece unos mecanismos de responsabilidad social corporativa que no son vinculantes¹⁴⁷

En defecto de la responsabilidad penal de las corporaciones, podría aceptarse la responsabilidad penal individual de los dirigentes de las empresas y responsabilidad civil para la empresa a modo de una responsabilidad penal derivada del delito.

No faltan voces, sin embargo, que reclaman un *cambio de paradigma* a nivel internacional sobre la responsabilidad penal de empresas para poder hacer responder a estos agentes privados poderosos de sus atentados medioambientales: del mismo modo que los debates nacionales sobre la posible responsabilidad penal de las corporaciones avanzan imparablemente en la dirección de reconocer esa capacidad de culpabilidad penal (como sucedió en España con la aprobación del art. 31 bis y -en lo relativo a delitos medioambientales- el art. 328), debe afrontarse este debate en el ámbito internacional en el que las empresas transnacionales son actores globales destacados (más que algunos Estados) cuyas conductas pueden violar gravemente derechos humanos; y en el concreto espacio del medio ambiente, la responsabilidad penal de multinacionales deviene imperiosa, pues de lo contrario sería un arsenal jurídico inoperante si no alcanza al principal centro de imputación subjetiva de actos lesivos para el medio ambiente: la empresa. Tricot afirma rotundamente que razones de necesidad, justicia (legitimidad) y eficacia (viabilidad) recomiendan introducir la responsabilidad penal de las empresas que intervienen como operadores jurídicos en un espacio

¹⁴⁶ Así, entre otros, RAUXLOH, R., “The role of international criminal law in environmental protection”, en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa's Development* (New Horizons in Environmental and Energy Law), Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011, pp. 449 y 450.

¹⁴⁷ AA.VV., “Environmental crime and the EU. Synthesis of the Research Project “European Union Action to Fight Environmental Crime” (EFFACE), Beáta Vargová, Ecologic Institute, Berlin, Germany, 2016, p. 41 (online: https://efface.eu/sites/default/files/publications/EFFACE_synthesis-report_final_online.pdf; 02/04/2020)

normativo globalizado y provocan graves atentados medioambientales, a fin de que se organicen internamente para controlar y detectar comportamientos delictivos¹⁴⁸.

VI. PROPUESTA DE POLÍTICA CRIMINAL VERDE. NECESIDAD DE UN DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL MEDIOAMBIENTE

Los avances por la vía del Derecho Internacional del medio ambiente *soft law*, así como la adopción de tratados internacionales vinculantes, deben continuar su camino, pero no puede abandonarse una cuestión tan importante como la criminalidad empresarial basada en la corrupción medioambiental que expolia recursos naturales y destruye el patrimonio natural a la voluntariedad. La protección del medio ambiente es una cuestión ya decisiva e imperativa; no es un *desideratum*, sino una urgencia inexcusable. Como se pone de manifiesto desde influyentes círculos académicos, como la *British Academy*, los negocios y las empresas en el siglo XXI no pueden aspirar, como en el pasado siglo XX, a la mera obtención de beneficio, sino que deben implicarse activamente en ser parte del problema de las tensiones sociales, políticas, económicas y medioambientales del mundo contemporáneo (crean desigualdad y degradación medioambiental)¹⁴⁹, esto es, deben integrar entre sus objetivos el “propósito social” (“*social purpose of corporations*”) junto al tradicional “propósito corporativo” económico

¹⁴⁸ TRICOT, J., “Écocrimmes et écocide: quels responsables?”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l'écocide. Le droit pénal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulan, 2015, pp. 152-163; también FAURE, M., “The Evolution of Environmental Criminal Law in Europe: A Comparative Analysis”, en FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017, pp. 280-282.

Apuesta por la responsabilidad penal de las corporaciones en el marco del derecho internacional y propone, en tanto se logra el objetivo, recurrir a sanciones reputacionales severas, SCHWEGLER, V., “The Disposable Nature: The Case Of Ecocide And Corporate Accountability”, *Amsterdam Law Forum*, [S.I.], v. 9, n. 3, 88-99. Por último, la propuesta de Convención de Ecocidio de la doctrina francesa elabora sus propias reglas de imputación de personas jurídicas y el catálogo de sanciones (arts. 6, 8 y 9).

En España, también defensores de un régimen de responsabilidad penal de las empresas transnacionales en delitos medioambientales internacionales (NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), pp. 153-162) y, particularmente, en el ecocidio (DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y «ecocidio»”, en DEMETRIO CRESPO, E. y NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 264-273).

¹⁴⁹ BRITISH ACADEMY, “Reforming Business for the 21st Century: a Framework for the Future of the Corporation”, <https://www.thebritishacademy.ac.uk/sites/default/files/Reforming-Business-for-21st-Century-British-Academy.pdf>, 2018, pp. 8, 14, 15, 24 y 25. En la misma dirección, MAYER, C., “The future of the corporation: Towards humane business”, *Journal of the British Academy*, volume 6 (2018), supplementary issue 1, p. 8, afirma contundentemente que las corporaciones del siglo XXII deben “asumir mayor responsabilidad para afrontar sus deficiencias políticas, sociales y medioambientales”.

(“*corporate purpose*”)¹⁵⁰. Deben ocupar la posición que les corresponde y asumir enteramente las consecuencias derivadas de sus actos. Se hace urgente dar un giro copernicano al laxo régimen de la responsabilidad social corporativa medioambiental. El tradicional modelo del cumplimiento voluntario de las empresas debe completarse con el modelo de prohibiciones y sanciones (“*compliance and deterrance*”) en el derecho internacional: un tratado internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos, que imponga obligaciones concretas a las empresas transnacionales (y quizá, por extensión, a todas las empresas) por actos cometidos en otros Estados que violen los derechos humanos¹⁵¹. En el ámbito internacional ya se han dado los primeros pasos, no exentos de dificultades, con la creación de un grupo de trabajo intergubernamental a través de una resolución redactada por Ecuador, que obtuvo el voto favorable mayoritario en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, para presentar un texto jurídicamente vinculante sobre obligaciones concretas de respeto de los derechos humanos por parte empresas transnacionales y otras empresas de negocios. Sin embargo, todavía queda mucho por delante para que este proyecto se convierta en una realidad pues algunos gobiernos y empresas, lógicamente, reman en la dirección contraria.

Creemos que un camino adecuado para avanzar de forma decidida y segura para acabar o, en la medida de lo posible, luchar con esta criminalidad de corrupción con efectos medioambientales devastadores, es el sistema más clásico de imputación de responsabilidades: el Derecho Penal Internacional. La armonización universal de las sanciones y el recurso a la vía penal pueden ser una opción correcta para mostrar una actitud firme y útil (reparadora/restaurativa) contra la criminalidad ambiental de diverso tipo y contra los abusos de las empresas multinacionales y sus amenazas de deslocalización por cuestiones de protección ambiental (dumping ambiental).

El medioambiente no puede quedar al margen de las tendencias internacionales de armonización normativa. La armonización en el ámbito del Derecho Penal es un proceso que ha empezado ya, aunque parezca discreta, y que resulta imparable. En este punto es imprescindible recurrir a los trabajos de una de las mayores expertas en armonización internacional del Derecho penal o, en otras palabras, mundialización del derecho penal,

¹⁵⁰ HSIEH, N., MEYER, M., RODIN, D. y T KLOOSTER, J., “The social purpose of corporations”, *Journal of the British Academy*, volume 6 (2018), supplementary issue 1, pp. 49-73.

¹⁵¹ MARTENS, J. y SEITS, K., *The Struggle for a UN Treaty. Towards global regulation on human rights and business*. Nueva York, Rosa Luxemburg Stiftung—New York Office y Global Policy Forum, 2016, pp. 4 y 5; DE SCHUTTER, O., “Towards a Legally Binding Instrument on Business and Human Rights”, *CRIDHO Working Paper 2015/2*, pp. 1-45 (online: <https://ssrn.com/abstract=2668534>; 02/03/2020). En España, entre otros, GUAMÁN, A. y MORENO, G., *El fin de la impunidad. La lucha por un Instrumento Vinculante sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos*. Navarra, Icaria, 2017, pp. 153-211.

la académica francesa Delmas-Marty. Sostiene que en la propia Unión Europea, por más que se repita que los Estados conservan soberanía sobre sus ordenamientos penales, se ha producido un innegable acercamiento y armonización, al menos en el nivel de los principios penales básicos¹⁵². Como vimos en su momento, la Directiva 2008/99/CE es un buen ejemplo de ese avance en la armonización penal de los Estados Miembros de la Unión en la protección por vía penal del medio ambiente. Si el liberalismo, como sostiene la misma autora, ha eliminado las fronteras del comercio y ha favorecido una desreglamentación o desregulación que disocia el espacio económico del espacio político, entonces el Derecho penal tiene que adoptarse necesariamente a esta realidad; y el medioambiente representa un entorno propicio para protagonizar esa armonización e internacionalización normativas, pues en él confluyen, casi como en ningún otro, crímenes globalizados y riesgos globales¹⁵³. Urge, pues, aproximar legislaciones y asegurar niveles mínimos de protección (y sanción) internacionalmente armonizados¹⁵⁴.

En ese ámbito de delitos medioambientales globales, emerge la amenaza del expolio de recursos naturales y de la corrupción medioambiental a cargo de multinacionales (junto a otros fenómenos que la green criminology ya ha identificado hace tiempo y la doctrina internacional penal ha propuesto tipificar con la fórmula conocida de ecocidio y delito ecológico transfronterizo). Nuevamente, hay que reproducir aquí las palabras de

¹⁵² Vid., DELMAS-MARTY, M., "The European Union and Penal Law", *European Law Journal*, Vol. 4, No. 1, marzo 1998, pp. 87-115. También, detenidamente, GRASSO, G., "EU Harmonisation Competences in Criminal Matters and Environmental Crime.", en FARMER, A., FAURE, M. y VAGLIASINDI, G. M. (eds.), *Environmental Crime in Europe*. Oxford. Hart Publishing, 2017, pp. 15-30.

¹⁵³ Cfr. DELMAS-MARTY, M., "Études juridiques comparatives et internationalisation du droit", *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société Internationale de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, N.º. 30, 2003, pp. 281-298

¹⁵⁴ SERVI, A., "Derecho Ambiental Internacional", *Revista de Relaciones Internacionales*, volumen 7 (núm. 14), 1998, p. 6. En este caos normativo, urge, como apunta DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., "El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal", *e-Revue Internationale de Droit Pénal*, 2017, p. 19, "facilitar desde el plano internacional la aproximación de legislaciones y asegurar niveles mínimos de protección (y sanción) internacionalmente armonizados".

También reclaman la armonización internacional de la represión penal de los atentados medioambientales MARTIN-CHENUT, K., "L'affaire Chevron-Texaco et l'apport des projets de Conventions Écocrimes et Écocide à la responsabilisation pénale des entreprises transnationales", en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, p. 84; en el mismo trabajo colectivo, habla de "un sistema de protección común del medio ambiente", D'AMBROSIO, L., "Vers un droit pénal commun de l'environnement: critères et techniques d'incrimination" (*op. cit.*), p. 89; NEYRET, L., "Le droit pénal au secours de l'environnement: À propos du rapport du 11 février 2015", *La Semaine Juridique (Edition générale)*, 2015, Número 10-11, pp. 466-469. Traducido al español: "El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe de 11 de febrero de 2015", en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación, p. 16; y, finalmente, ESTUPIÑAN-SILVA, R., "Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales", *Revista de Direito Internacional*, supl. Direito Transnacional; Tomo 13, N.º 3, (2016), p. 40.

Delmas-Marty¹⁵⁵: “considerando que solo el Derecho penal combina la fuerza represiva con el valor expresivo, el proyecto [de convenciones de ecocrímenes y ecocidio] establece varios procesos para ampliar tanto la percepción de los valores cuya violación conduce a la desaprobación (universalización de la desaprobación), como la expansión de la represión en el espacio (internacionalización de la represión) y la integración del tiempo en la aplicación de la responsabilidad (anticipación de responsabilidad)”. Hay que reformular con intensidad el régimen sancionatorio internacional para la protección del medio ambiente, avanzando hacia una criminalización sistemática del daño medioambiental¹⁵⁶.

La ilusión y la confianza en nuestras propuestas y nuestro objetivo no deben esconder las dificultades de este proceso en cuanto a la búsqueda de un consenso político internacional, que supone abrir la reforma del Estatuto de Roma para incorporar delitos medioambientales a su catálogo de conductas prohibidas o la alternativa de un Convenio específico dirigido a castigar crímenes internacionales. Es preciso detenernos y, como dice MÉGRET, preguntarnos y seleccionar bien qué atentados medioambientales deben ser la punta de lanza de nuestras propuestas y de este movimiento social y académico en favor de un derecho penal internacional del medioambiente. Este debería centrarse en los crímenes medioambientales verdaderamente graves (“*truly grave*”)¹⁵⁷, y aquellos que reúnan más consenso. Hay que combinar ambición y realismo al mismo tiempo, para sortear los obstáculos del camino. En este sentido, sin duda, el ecocidio será la mejor carta que podamos jugar: las propuestas doctrinales para su tipificación son variadas y sólidas, y han avanzado en alguna ocasión (Higgins) muchos pasos hasta la Comisión de Derecho Internacional. Además, hay diversas campañas internacionales de apoyo, desde la sociedad civil, para la creación de este crimen internacional. Así pues, nosotros mismos, que en este trabajo abogamos por un crimen internacional de expolio de recursos naturales, también somos conscientes de que el primer puerto de esta carrera debe reservarse para el ecocidio, de forma que este crimen sea la vía de entrada en ese futuro sector jurídico del derecho penal internacional del medioambiente.

¹⁵⁵ DELMAS-MARTY, M., “Préface”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, p. VIII (traducción en español: “Introducción”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente* (próxima publicación).

¹⁵⁶ Vid. WHITE, R y KRAMER R., “Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide”, *Critical Criminology*, 2015, vol. 23, issue 4, p. 390: “*systematic criminalisation of environmental harm*”. También MÉGRET, F., “The Challenge of an International Environmental Criminal Law”, April 2, 2010, p. 20 (online: <https://ssrn.com/abstract=1583610>; 05/03/2020)

¹⁵⁷ MÉGRET, F., “The Challenge of an International Environmental Criminal Law”, April 2, 2010, p. 19 (online: <https://ssrn.com/abstract=1583610>; 05/03/2020).

Pero en todo caso, como señalamos, en la protección internacional del medioambiente hay que avanzar y se puede avanzar. Una simple revisión del modelo de tutela internacional del medioambiente, que descansa en normas de *soft law*, no es bastante en el punto al que hemos llegado. El debate en la doctrina penal e internacionalista dedicada a la protección del medio ambiente alcanza incluso al propio fundamento o corazón de las prohibiciones medioambientales. Por un lado, puede que haya llegado el momento de romper la conexión entre el delito medioambiental y la mera desobediencia, el simple incumplimiento formal agravado de las normas administrativas medioambientales. Hay que dotar de autonomía y de antijuricidad material propias a los atentados ambientales internacionales. El Derecho de la Unión Europea (la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal) y del Consejo de Europa no ofrecen señales esperanzadoras, como ya pusimos de manifiesto en el apartado II.2¹⁵⁸. Por otro lado, Schünemann se plantea si no hay que cambiar el foco de la protección medioambiental castigando no tanto la destrucción o contaminación de los recursos naturales, que ciertamente son comportamientos reprochables e insostenibles a corto plazo, sino la propia explotación abusiva de tales recursos en contra de los principios de equidad intergeneracional. La idea es que no solo la destrucción del medio ambiente es censurable, sino que el uso, consumo y aprovechamiento que hoy en día se hace de los recursos naturales también es reprochable, inviable e insostenible. Según este entendimiento, “el arquetipo del delito ambiental puede ser definido como la irreversible explotación abusiva o destrucción de recursos naturales”¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Entre otros, NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012), p. 142; BEAUVAIS, P., “Les limites de l’internationalisation du droit penal de l’environnement”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Brylant, 2015, pp. 10-14; FAURE, M. “The Development of Environmental Criminal Law in the EU and its Member States”, *Review of European Community & International Environmental Law*, 26 (2), 2017, pp. 142 y 143.

NEYRET, L., “Le droit pénal au secours de l’environnement: À propos du rapport du 11 février 2015”, *La Semaine Juridique (Edition générale)*, 2015, Número 10-11, pp. 466-469. Traducido al español: “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe de 11 de febrero de 2015”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente* (próxima publicación), p. 16, va más allá: sostiene que el Derecho penal medioambiental del futuro debería avanzar hacia la despenalización de los delitos medioambientales consistentes únicamente en la violación de las normas administrativas que no generan lesiones ni peligros para el medioambiente, reservando, por otro lado, al derecho penal medioambiental la tutela de los bienes sociales fundamentales y sin subordinación al poder de la Administración.

¹⁵⁹ SCHÜNEMANN, B., “La destrucción ambiental como arquetipo del delito”, PÉREZ ALONSO, E. J., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012, pp. 434-437, especialmente 437. Ya en 1988 SOUTH, N., ¿ “A green field for criminology? A proposal for a perspective”, *Theoretical Criminology*, 1998, 2 (2), p. 226, había pedido tener en cuenta en la *green*

Detrás de ambos planteamientos (autonomía/no accesoriedad administrativa y sanción de la explotación abusiva del medioambiente) subyace la idea de la independencia y autonomía del Derecho Penal Internacional del medio ambiente.

Se avecina un cambio, *un cambio de paradigma absoluto, interesante e ilusionante, acorde a la crisis ambiental que padecemos*. El paradigma ecológico, lejos de ser un exceso de ecologistas radicales, es la cuestión más decisiva de nuestra vida sobre la tierra¹⁶⁰. El cambio climático y el paradigma ecológico son la última llamada recibida para cambiar un “humanismo imperialista” y colonizador, por otro “humanismo relacional y recíproco”¹⁶¹.

El cambio climático nos reclama una reacción inmediata y urgente. Brisman denuncia que la sociedad padece dos enfermedades oculares con el cambio climático: micropsia (percepción de los objetos más pequeños de lo que realmente son) y miopía (percepción de los objetos como borrosos y fuera del foco de atención)¹⁶². Y el Derecho Penal Internacional del medioambiente puede contribuir a superar estas dolencias. De lo contrario y si no se hace nada, terminando con Galeano, “la perpetuación del orden de las cosas es la perpetuación del crimen”¹⁶³.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Estudios Doctrinales:

- AA.VV., Estudios sobre la directiva 2004/35/CE de responsabilidad por daños ambientales y su incidencia en el ordenamiento español. Navarra, Aranzadi, 2005.

- AA.VV, “Projet de Convention contre l’écocide (Convention Écocide)”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écrocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Bryulan, 2015.

criminology el hecho de que la sociedad del consumo estaba mutando a una sociedad de usar y tirar (“*discard and dispose*”) que generaba cada vez más desechos y desperdicios.

¹⁶⁰ NATALI, L., “The contemporary horizon of green criminology”, en SOUTH, N. y AVI BRISMAN, A. (eds.), *Routledge International Handbook of Green Criminology*. Abingdon, Routledge, 2012, p. 78.

¹⁶¹ DELMAS-MARTY, M., “Perspectives ouvertes par le droit de l’environnement”, *Revue juridique de l’environnement*, 2014/HS01, Volume 39, p. 8. Ese nuevo humanismo se plantearía entre los seres humanos en relación con los seres no humanos, las otras especies vivas, y con los ecosistemas. Por eso DELMAS-MARTY, M., “Humanité, espèce humaine et droit pénal”, *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 2012/3 N° 3, pp. 502-503, habla de un *derecho penal de los ecosistemas y de los seres no humanos* (“droit pénal de l’inhumainet de l’écosystème”).

¹⁶² BRISMAN, A., “The Visual Acuity of Climate Change”, en DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T. (eds.) *Invisible Crimes and Social Harms*, Palgrave Macmillan, Hampshire/New York, 2014, pp. 65-69.

¹⁶³ GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 22.

- “Projet de Convention contre l’écocide (Convention Écocide)”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écrocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’eeenvironnement. Bruselas. Bryulant, 2015.*
- AGNEW, R., “The ordinary acts that contribute to ecocide: A criminological analysis”, en SOUTH, N. y BRISMAN, A. (Eds.), *Routledge international handbook of green criminology*, Londres, Routledge, 2013, pp. 58-72.
- FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M., “Environmental Crime in Europe: State of Affairs and Future Perspectives”, en ANDREW FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), *Environmental Crime in Europe*. Oxford, Hart Publishing, 2017
- ANGULO BARTUTEN, C., “Las empresas y los DDHH: hacia una visión constructiva de la licencia social”, *Tiempo de Paz*, nº 122, Otoño 2016.
- ARROYO ZAPATERO, L., DE PABLO SERRANO, A. L. y GIMENO BEVIÁ, J., “Historical pollution in Spain: a powerful legal framework”, CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017.
- BASSIOUNI, M. C., “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996).
- “Searching for Peace and Achieving Justice: The Need for Accountability, *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996).
- BAUGHN, WC. C y BODIE, N. L., “Influencias socio-políticas y económicas en la responsabilidad medioambiental corporativa en Europa”, *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, nº 1 enero-abril 2009.
- BEAUVAIS, P., “Les limits de l’internationalisation du droit penal de l’environnement”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écrocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement. Bruselas. Bryulant, 2015.*
- BERAT, L., “Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of genocide in international law”, *Boston University International Law Journal*, Vol. 11, 1993.
- BÖHM, M. L., “Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en américa latina: un enfoque criminológico”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2017, nº 13, octubre.
- BRISMAN, A., “The Visual Acuity of Climate Change”, en DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T. (eds.) *Invisible Crimes and Social Harms*, Palgrave Macmillan, Hampshire/New York, 2014.
- “Of theory and meaning in green criminology”, *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3(2).

- BRISMAN, A., SOUTH, N., y WALTERS, R., "Climate Apartheid and Environmental Refugees", en CARRINGTON, K., HOGG, R., SCOTT, J. et al (eds.), *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*, Londres, Palgrave Macmillan, 2018.
- CENTONE, F. y MANACORDA, S., "Preventing and sanctioning Historical Pollution beyond Criminal Law: an introduction", CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017.
- CHO, B-S., "Emergence of an International Environmental Criminal Law?", *Journal UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, 19(1).
- CHRISTOPHER BAUGHN, C. y DUSTY BODIE, N. L., "Influencias socio-políticas y económicas en la responsabilidad medioambiental corporativa en Europa", *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, nº enero-abril 2009.
- CHUECA SANCHO, A. G., "Quien contamina, paga", en el *Derecho de la Unión Europea*, *Revista de derecho de la Unión Europea*, nº 15, 2008.
- CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., "Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and global ecosystems environments", *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3).
- D'AMBROSIO, L., "Vers un droit pénal commun de l'environnement: critères et techniques d'incrimination", en NEYRET, L. (dir.), *Des écroucrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.
- DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T., "Taking Invisible Crimes and Social Harms Seriously", en DAVIES, P., FRANCIS, P. y WYATT, T. (eds.) *Invisible Crimes and Social Harms*, Palgrave Macmillan, Hampshire/New York, 2014.
- DELMAS-MARTY, M., "The European Union and Penal Law", *European Law Journal*, Vol. 4, No. 1, marzo 1998.
- "Etudes juridiques comparatives et internationalisation du droit", *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société International de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, Nº. 30, 2003.
- "Humanité, espèce humaine et droit pénal", *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 2012/3 Nº 3.
- "Perspectives ouvertes par le droit de l'environnement", *Revue juridique de l'environnement*, 2014/HS01, Volume 39.
- "Préface", en NEYRET, L. (dir.), *Des écroucrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015 (traducción en español: "Introducción", en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente* (próxima publicación).

- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”, e-Revue Internationale de Droit Pénal, 2017.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y «ecocidio»”, en DEMETRIO CRESPO, E. y NIETO MARTÍN, A. (dirs.), Derecho penal económico y derechos humanos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DU RÉES, H., “¿Can Criminal Law Protect the Environment?”, Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention, 2001, 2:2.
- ESTUPIÑAN-SILVA, R., “Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales”, Revista de Direito Internacional, supl. Direito Transnacional; Tomo 13, N.º 3, (2016).
- FAURE, M., “The Development of Environmental Criminal Law in the EU and its Member States”, Review of European Community & International Environmental Law, 26 (2), 2017.
- “The Evolution of Environmental Criminal Law in Europe: A Comparative Analysis”, en FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), Environmental Crime in Europe. Oxford, Hart Publishing, 2017.
- FOUCHARD, I., “Introduction”, en NEYRET, L. (dir.), Des écocrimmes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement. Bruselas. Bryulant, 2015.
- FRONZA, E. y GUILLOU, N., “Vers una définition du crime international d’écocide”, en NEYRET, L. (dir.), Des écocrimmes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement. Bruselas. Bryulant, 2015.
- FUENTES OSSORIO, J. L., “Environmental Criminal Law in Spain”, en FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), Environmental Crime in Europe. Oxford, Hart Publishing, 2017.
- GALEANO, E., Las venas abiertas de América Latina. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016.
- GARCÍA RUIZ, A., Green Criminology. El ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental. BdeF Editores, Madrid, 2017.
- “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2018, núm. 20-11.
- GIL GIL, A., Derecho Penal Internacional. Madrid, Tecnos, 1999.
- “Crímenes contra la humanidad”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N.º 10, abril - septiembre 2016.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el derecho penal español”, Cuaderno de Derecho Judicial, 2001, nº7.

- GOURITIN, A., *EU Environmental Law, International Environmental Law and Human Rights Law*. Leiden, Brill, Nijhoff, 2016.
- GRAY, M. A., "The International Crime of Ecocide", *California Western International Law Journal*, Vol. 26 [1995], No. 2, Art. 3.
- GRASSO, G., "EU Harmonisation Competences in Criminal Matters and Environmental Crime.", en FARMER, A., FAURE, M. y VAGLIASINDI, G. M. (eds.), *Environmental Crime in Europe*. Oxford. Hart Publishing, 2017.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., "Deber de vigilancia, derechos humanos y empresas transnacionales: un repaso a los distintos modelos de lucha contra la impunidad", *Homa Publica: Revista internacional de derechos humanos e empresas*, vol. 2, nº 1 (2018).
- "Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos", *Revista jurídica de derechos sociales*, vol. 8, nº 2 (2018).
- GUAMÁN, A. y MORENO, G., *El fin de la impunidad. La lucha por un Instrumento Vinculante sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos*. Navarra, Icaria, 2017.
- HALKOS, G. E. y TZEREMES, N. G., "Public sector transparency and countries' environmental performance: A nonparametric analysis", *Resource and Energy Economics*, 38, 2014.
- HALL, M., "The roles and use of law in green criminology", *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3 (2).
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*. Bilbao. Hegoa, 2009.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y CARRIÓN RABASCO, J., "Las empresas transnacionales y los derechos humanos", *Cambio social y cooperación en el siglo XXI. El reto de la equidad dentro de los límites económicos*, vol. 2 (2013).
- HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet*. 2nd ed., Londres, Shephard Walwyn Publishers Ltd, 2015.
- HIGGINS, P., SHORT, D. Y SOUTH, N., "Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide", *Crime Law Soc Change* (2013) 59.
- HSIEH, N., MEYER, M., RODIN, D. y T KLOOSTER, J., "The social purpose of corporations", *Journal of the British Academy*, volume 6 (2018), sup. issue 1.
- JORDANO FRAGA, J. "Responsabilidad por daños al medio ambiente", en ESTEVE PARDO, J. (coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local*. Barcelona, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2006.

- JUSTE RUIZ, J., "El Derecho Internacional frente a los desafíos ambientales globales", PÉREZ ALONSO, E. J., Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012.
- KATZ, R. S., "The Corporate Crimes of Dow Chemical and the Failure to Regulate Environmental Pollution", *Critical Criminology*, 2010, 18(4).
- KENNEDY, C., "Criminal Sentences for Corporations: Alternative Fining Mechanisms", *California Law Review*, Vol. 73, No. 2 (Mar., 1985).
- KOFELE-KALE, N., "Patrimonicide: the international economic crime of indigenous spoliation", *Vanderbilt journal of transnational law*, 1995, Vol. 28, No. 1.
- "Only Fools Who Send Hyenas to Roast Meat for Them: In Search of the Doctrinal Foundations of the Not-So-Ordinary Crime of Patrimonicide", *Florida A & M University Law Review*, Volume 9 Number 1, Fall 2013.
- KRAMER, R. C., MICHALOWSKI, R. J., y KAUZLARICH, D., "The Origins and Development of the Concept and Theory of State-Corporate Crime", *Crime & Delinquency*, 2002, 48(2).
- LEITAO, A., "Corruption and the Environment", *Journal of Socialomics*, 2016, vol 5, issues 3.
- LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*. Barcelona, Ariel, 2001.
- LYNCH M. J., "The greening of criminology: A perspective on the 1990s", *The Critical Criminologist*, 1990, 2(3).
- LYNCH, M. J. y STRETESKY, P. B., "The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives", *Theoretical Criminology*, 2003, 7(2).
- MCLAUGHLIN, R., "Improving Compliance: Making Non-State International Actors Responsible for Environmental Crimes", *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, (2000) 11
- MÁRQUEZ CARRASCO, C. (ed.), *España y la implementación de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Barcelona. Huygens Editorial. 2014.
- MARTENS, J. y SEITS, K., *The Struggle for a UN Treaty. Towards global regulation on human rights and business*. Nueva York, Rosa Luxemburg Stiftung—New York Office y Global Policy Forum, 2016.
- MARTIN-CHENUT, K., "L'affaire Chevron-Texaco et l'apport des projets de Conventions Écocrimes et Écocie à la responsabilisation pénale des entreprises transnationales", en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.

- MATA Y MARTÍN, R., “Artículo 328”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (coord.), *Comentarios prácticos al Código penal, Cizur Menor Navarra, Aranzadi*, 2015.
- MAYER, C., “The future of the corporation: Towards humane business”, *Journal of the British Academy*, volume 6 (2018), supplementary issue 1.
- MENDOZA CALDERÓN, S., “Los crímenes de lesa humanidad: la necesidad de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Su implementación en el Código Penal español”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2005, nº 2.
- “La destrucción de bienes culturales en un contexto de violencia armada según el derecho penal internacional. ¿Crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o delito de terrorismo?”, *Revista General de Derecho Penal*, 2019, nº 32.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C., “Los elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en Derecho internacional penal”, *Revista General de Derecho Penal*, 9 (2008).
- NATALI, L., “The contemporary horizon of green criminology”, en SOUTH, N. y AVI BRISMAN, A. (eds.), *Routledge International Handbook of Green Criminology*. Abingdon, Routledge, 2012.
- “The contribution of Green Criminology to the analysis of Historical Pollution”, en CENTONE, F. y MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017.
- NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012).
- “Justice restaurative et sanctions pour un droit pénal international de l'environnement”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.
- “Empresas, víctimas y sanciones restaurativas: ¿Cómo configurar un sistema de sanciones para personas jurídicas pensando en sus víctimas?”, en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.), *La Víctima del Delito y las Últimas Reformas Procesales Penales*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2017.
- “El Derecho penal internacional del cambio climático”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación.
- NEYRET, L., “Le droit pénal au secours de l'environnement: À propos du rapport du 11 février 2015”, *La Semaine Juridique (Edition générale)*, 2015, Número 10-11. Traducido al español: “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe de 11 de febrero de 2015”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación.

- NURSE, A. "Green criminology: shining a critical lens on environmental harm", *Palgrave Commun* 3, 10 (2017).
- RAUXLOH, R., "The role of international criminal law in environmental protection", en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa's Development (New Horizons in Environmental and Energy Law)*, Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011.
- ROBINSON, P., "The missing crimes", en CASSESE, A., GAETA, P. y JONES, J. R. W. D. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*. Nueva York, Oxford University Press, 2009.
- RODRÍGUEZ GOYES, D. y SOUTH, N., "Green Criminology Before 'Green Criminology': Amnesia and Absences", *Critical Criminology* (2017) 25.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ, R., *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*. Atelier. Barcelona. 2008.
- RUGGIERO, V. y SOUTH, N., "Green Criminology and Dirty Collar Crime", *Critical Criminology*, December 2010, 18(4).
- "Toxic State-Corporate Crimes, Neo-liberalism and Green Criminology: The Hazards and Legacies of the Oil, Chemical and Mineral Industries", *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, Vol 2 No 2 (2013).
- SÁNCHEZ FRÍAS, A., "La propuesta de un Tribunal internacional contra el terrorismo: retos jurídicos y políticos", *Revista de Derecho Político*, N.º 103, septiembre-diciembre 2018.
- SCHÜNEMANN, B., "La destrucción ambiental como arquetipo del delito", PÉREZ ALONSO, E. J., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012.
- SCHWEGLER, V., "The Disposable Nature: The Case Of Ecocide And Corporate Accountability", *Amsterdam Law Forum*, [S.I.], v. 9, n. 3.
- SERVI, A., "Derecho Ambiental Internacional", *Revista de Relaciones Internacionales*, volumen 7 (núm. 14), 1998.
- SIMON, D. R., "Corporate environmental crimes and social inequality", *American Behavioural Scientist*, 2000, 43.
- SORO MATEO, B., "Consideraciones críticas sobre el ámbito de aplicación de la Ley de responsabilidad ambiental", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 35, 2009.
- SOUTH, N., "A green field for criminology? A proposal for a perspective", *Theoretical Criminology*, 1998, 2 (2).
- "Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons", *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3 (2).

- STOETT, P., "Transnational environmental crime from", en SWAIN, A. y ÖJENDAL, J., Routledge Handbook of Environmental Conflict and Peacebuilding. Abingdon (United Kingdom), Routledge, 2018.
- TRICOT, J., "Écocrimmes et écocide: quels responsables?", en NEYRET, L. (dir.), Des écocrimmes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement. Bruselas. Bryulan, 2015.
- VAGLIASINDI, G. M., "The EU Environmental Crime Directive", en ANDREW FARMER, A., FAURE, M. y MARIA VAGLIASINDI, G. M. (eds), Environmental Crime in Europe. Oxford, Hart Publishing, 2017.
- VILLANUEVA NEMESIO, I., "Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits", Georgetown International Environmental Law Review, vol. 27 (2015).
- WERLE, G., Tratado de Derecho Penal Internacional, 2ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- WHITE, R., Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology. Willan. Londres, 2011.
- WHITE R., "The Conceptual Contours of Green Criminology", en WALTERS R., WESTERHUIS D.S., WYATT T. (eds), Emerging Issues in Green Criminology. Critical Criminological Perspectives. Londres, Palgrave Macmillan, 2013.
- "Transnational Environmental Crime", en NATARAJAN, M. (ed.), International and Transnational Crime and Justice, Cambridge University Press, Cambridge, 2019.
- WHITE. R y KRAMER R., "Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide", Critical Criminology, 2015, vol. 23, issue 4.

Webgrafía (estudios doctrinales, informes y documentos oficiales de Instituciones internacionales y Gobiernos):

- AA.VV., "Environmental crime and the EU. Synthesis of the Research Project "European Union Action to Fight Environmental Crime" (EFFACE), Beáta Vargová, Ecologic Institute, Berlin, Germany, 2016 (online: https://efface.eu/sites/default/files/publications/EFFACE_synthesis-report_final_online.pdf)
- BEBBINGTON, A. J., HUMPHREYS BEBBINGTON, D. y AILEEN SAULS, L., Assessment and Scoping of Extractive Industry and Infrastructure in Relation to Deforestation: Global and Synthesis Report, <http://www.climateandlandusealliance.org/wp-content/uploads/2018/12/Global-Synthesis-Impacts-of-EII-on-Forests-1.pdf> (online: 31/01/2020).
- BRITISH ACADEMY, "Reforming Business for the 21st Century: a framework for the Future of the Corporation",

<https://www.thebritishacademy.ac.uk/sites/default/files/Reforming-Business-for-21st-Century-British-Academy.pdf>, 2018.

- CASTILLO MONTERREY, M. A., Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>.

- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, "Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc

- CORTE PENAL INTERNACIONAL, "Policy paper on case selection and prioritisation", https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf, 2016.

- DE SCHUTTER, O., "Towards a Legally Binding Instrument on Business and Human Rights", CRIDHO Working Paper 2015/2, pp. 1-45 (online: <https://ssrn.com/abstract=2668534>).

- DILLON, J., EKMEKJI, A., FEIGHERY, R., et al, "Corruption and Environment, A report prepared for Transparency International", Environmental Science and Policy Workshop, Columbia University, School of International & Public Affairs, April 2006, http://www.earthinstitute.columbia.edu/sitefiles/file/education/documents/progs_of_study/TransparencyInternationalfinalreport1may06.doc.

- FAO, The State of the World's Forests 2018 - Forest pathways to sustainable development, <http://www.fao.org/3/i9535en/i9535en.pdf>.

- FAURE, M., "The implementation of the Environmental Crime Directives in Europe", Ninth International Conference on Environmental Compliance and Enforcement 2011, https://old.inece.org/conference/9/proceedings/41_Faure.pdf?url=/conference/9/proceedings/41_Faure.pdf

- FUNES, N. y PÉREZ, C. M., "La huella tóxica de Texaco en Ecuador", Revista ecologista, nº 89 (<https://www.ecologistasenaccion.org/32593/>; online: 10/02/2020).

- GOBIERNO DE ESPAÑA, Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos, 2017, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/Plan%20de%20Acci%c3%b3n%20Nacional%20de%20Empresas%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>.

- GREENPEACE, Desmontes S.A. Parte 3. El mapa del delito forestal en Argentina, http://greenpeace.co/pdf/INFORME_DESMONTES_SA_3_FINAL.pdf.

- INTERNATIONAL LAW COMMISSION, "Report of the International Law Commission on the Work of its 71st Session" (29 April-7 June and 8 July-9 August 2019) UN Doc. A/74/10, <https://undocs.org/en/A/74/10>
- INTERPOL-UN ENVIRONMENT, Strategic Report: Environment, Peace and Security
- A Convergence of Threats, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17008/environment_peace_security.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2016.
- JOY, A., "Following the Money Trail: the Challenges in Illegal Logging Investigations", https://www.unodc.org/documents/southeastasiaandpacific/indonesia/forest-crime/Following_the_money_in_illegal_logging.pdf (online: 31/01/2020)
- LLISTAR, D., "Impactología": Clasificación de los impactos habituales de las transnacionales en la periferia", Observatori del Deute en la Globalització, Marzo 2008, http://www.enlazandoalternativas.org/IMG/pdf/EP_TAXONOMIA_IMPACTOS_ETN.pdf
- MAGBMA y FAO, Estudio de las causas de la deforestación y degradación forestal en Guinea Ecuatorial 2004-2014, <http://www.fao.org/3/CA0399ES/ca0399es.pdf>.
- MÉGRET, F., "The Challenge of an International Environmental Criminal Law", April 2, 2010, p. 20 (online: <https://ssrn.com/abstract=1583610>).
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, El caso Chevron / Texaco en Ecuador Una lucha por la justicia ambiental y social, <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/06/Expediente-Caso-Chevron-abril-2015.pdf>
- NELLEMAN, C. (Editor in Chief), HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART et al., The Rise of Environmental Crime - A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security. A UNEP-INTERPOL Rapid Response Assessment. http://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/7662/-The_rise_of_environmental_crime_A_growing_threat_to_natural_resources_peace%2c_development_and_security-2016environmental_crimes.pdf?sequence=3&isAllowed=y, 2016.
- OCDE, Corruption: a glossary of international standards in Criminal Law, 2008, <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/41194428.pdf>.
- OILWATCH, Chevron, mano derecha del imperio. Informe de Chevron, Texaco, Caltex y Unocal. 2005, http://www.oilwatch.org/doc/libros/Chevron_mano_derecha_del_imperio.pdf (online: 11:02/2020).

- TORRES ROSELL, N., MARQUÈS BANQUÉ, M. et al., "Study on the implementation of Directive 2008/99/EC on the Protection of the Environment Through Criminal Law", https://www.cms.int/sites/default/files/uploads/meetings/MIKT1/mikt-page-docs/Study_on_the_implementation_of_Directive_2008_99_ENEC_SEO_BirdLife_May2016.pdf.

- UNDOC, La corrupción y el medio ambiente, http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/materials2013/corr13_fs_ENVIRONMENT_ES_HIRES.pdf.

- UNEP, Environmental Rule of Law: First Global Report, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2019.

- VAN DINH, T. T., "Addressing Corruption in the Environmental Sector: How the United Nations Convention against Corruption Provides a Basis for Action", UNDOC, Corruption, environment and the United Nations Convention against Corruption, https://www.unodc.org/documents/southeastasiaandpacific/indonesia/publication/Corruption_Environment_and_the_UNCAC.pdf, 2012.

- ZAFFARONI, R., Acabemos con los bosques, <https://www.pagina12.com.ar/119033-acabemos-con-los-bosques>.

- ZHURAVLEVA, I., TURUBANOVA, S., P POTAPOV, P. et al., "Satellite-based primary forest degradation assessment in the Democratic Republic of the Congo, 2000-2010", *Environmental Research Letters*, Volume 8, Number 2, pp. 1-14 (online: <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/8/2/024034/pdf>).